

PUNTOS DE SUSCRICION.

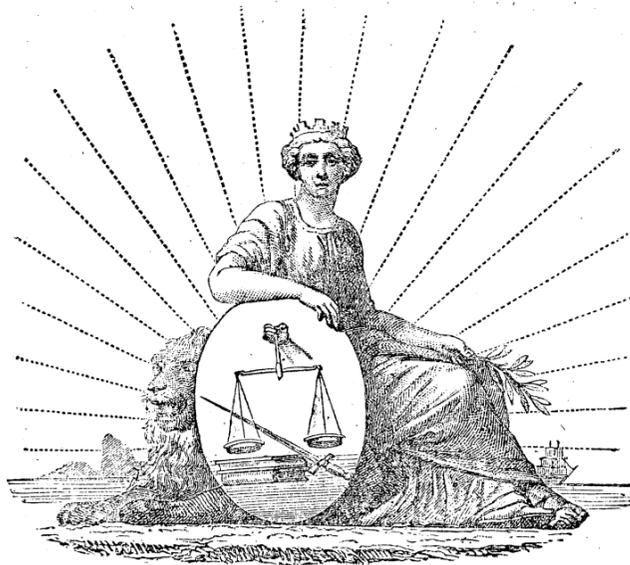
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejós (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Provincias Vascongadas.—El Comandante militar de Irún participa que las fracciones de fuerzas carlistas que vagan por la provincia de Guipúzcoa intentaron ayer mañana impedir los trabajos de fortificacion que se ejecutan en la altura de San Marcial, siendo rechazadas con grandes pérdidas.

Valencia.—El Segundo Cabo da conocimiento de la presentacion á indulto en Requena de un titulado Alférez y dos sargentos del primer batallon carlista con sus armas, y de la de siete individuos más en Alicante.

Castilla la Vieja.—El Gobernador militar de Leon manifiesta haber sido capturados en Fresnedelo por un cabo y seis carabineros cinco carlistas y el Cura del pueblo, que se resistieron á dicha fuerza, resultando que uno se titula Capitan y tres Oficiales, cogiéndoles cuatro caballos.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Habiendo sido destinado á las inmediatas órdenes del Ministro de la Guerra el Brigadier D. Teodoro Sagasta y Antoñana,

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz.

Madrid veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra.

Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Mariscal de Campo D. Federico de Soria Santa Cruz y Resa.

Madrid veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra.

Francisco Serrano Bedoya.

Habiendo sido nombrado Jefe de brigada del distrito de Castilla la Nueva el Brigadier D. Manuel Cassola y Fernandez,

Vengo en disponer quede sin efecto el decreto de 30 de Octubre último, por el cual fué nombrado Gobernador militar de la provincia de Oviedo.

Madrid veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra.

Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. Isidro Aldanese y Urquidi.

Madrid veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra.

Francisco Serrano Bedoya.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con sujecion á lo establecido en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, y en la 2.ª del 261 del reglamento dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Fuente de Cantos, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. José Gaona Romero, que sirve el de Calahorra, y es el único Registrador de tercera clase que lo ha solicitado.

Lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bujalance, de tercera clase, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. Casto Jimeno Arquistain, Registrador de Castellote, propuesto en primer lugar en la terna formada por esa Direccion general con sujecion á lo establecido en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, y 3.ª del 261 del reglamento dictado para su ejecucion.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la apelacion interpuesta por el Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera contra la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Sevilla en cierto recurso gubernativo promovido contra la negativa de dicho Registrador á inscribir cinco escrituras de venta otorgadas por uno de los Jueces de primera instancia de Cádiz en nombre y por ausencia del deudor; en cuyo recurso, tanto el Juez como el Presidente, negaron al Registrador competencia para calificar los expresados documentos, y que ellos fueran competentes para conocer de dicha calificacion en la via gubernativa que habia utilizado la interesada.

Resultando del expediente:

Que habiéndose seguido varios juicios ejecutivos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz, y dictada sentencia de remate en ellos, se sacaron á pública subasta cinco fincas, que remató una tercera persona declarando en el acto que lo verificaba en nombre y como mandataria de la ejecutante, á cuyo favor otorgó de oficio las correspondientes escrituras de venta el Juez de primera instancia por no haber concurrido el deudor á su celebracion:

Que presentadas las escrituras en el Registro, fué negada su inscripcion por el Registrador, fundado en que habiendo comprado la ejecutante las relacionadas fincas sin otorgamiento ni placer de los deudores, los contratos eran nulos segun la ley 44, tít. 13, Partida 5.ª, cuya disposicion corrobora directamente la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1866 é indirectamente el artículo 986 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que promovido recurso gubernativo contra la califica-

cion del Registrador, se propuso la interesada demostrar en él que era errónea la inteligencia dada por dicho funcionario á la citada ley de Partida, y en su consecuencia que los contratos de venta eran válidos; por lo cual solicitó que se ordenase la inscripcion de las escrituras presentadas:

Que oido el Registrador, insistió en su negativa; y en su vista el Juez Delegado de la Inspeccion del Registro de la propiedad, considerando que aquel funcionario era incompetente para censurar los actos judiciales, atribuyéndoles vicios de nulidad que no existian, ni mucho ménos podian ser objeto de un expediente gubernativo; y que si fuese lícito á los Registradores de la propiedad llevar su criterio á los trámites del procedimiento y á sus consecuencias legales, se autorizaria una peligrosa intrusion de atribuciones en menoscabo de las que exclusivamente conciernen a los Tribunales de justicia, dictó providencia declarando inscribibles las cinco copias de escrituras de venta judicial de que queda hecho mérito; cuya providencia confirmó el Presidente de la Audiencia de Sevilla:

Que interpuesta apelacion por el Registrador para ante la Direccion general, el Negociado correspondiente de la misma informó que, supuesto que en las providencias dictadas por el Juez de primera instancia y por el Presidente de la Audiencia se suscitaba una verdadera cuestion de competencia negativa al negar á los Registradores la facultad de calificar la validez de los actos judiciales, y á los Inspectores de los Registros y sus Delegados la de conocer gubernativamente de los vicios de nulidad que los Registradores atribuyen á dichos actos, era necesario, ántes de acordar sobre la reclamacion gubernativa interpuesta por la interesada, decidir si la Direccion tiene competencia para ello, fijándose de una vez para siempre las facultades de la Administracion y del poder judicial acerca de la denegacion de inscripcion de los títulos ó documentos que se presenten en el Registro, y con ello la verdadera inteligencia de los artículos 65 y 66 de la ley hipotecaria; á cuyo efecto deberia oirse previamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, como así se acordó, remitiendo el expediente con el oportuno informe de dicho centro directivo:

Considerando que la cuestion suscitada por el Juez de primera instancia y el Presidente de la Audiencia acerca de la inteligencia del art. 65 de dicha ley viene controvertiéndose desde el planteamiento de la primitiva ley hipotecaria, habiendo presentado Autoridades y corporaciones muy respetables, observaciones dignas de atencion en defensa de las diversas opiniones que han sostenido; por cuya razon, y con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas explicaciones de la ley, se está en el caso de resolver dicha cuestion en términos claros y precisos y de una manera general que no deje lugar á duda de ninguna especie, para lo cual es necesario tener en cuenta diversos artículos de la ley hipotecaria y de su reglamento, concordar su letra y su espíritu y fijarse además en el de la ley y en el carácter de que quiso revestir á los Registros y á los funcionarios llamados á desempeñarlos:

Considerando que las atribuciones concedidas por la ley hipotecaria á los Registradores para calificar los documentos que se presenten á inscripcion no están consignadas solamente en el art. 18, que impone á dichos funcionarios la obligacion de calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras y la capacidad de los otorgantes, ni tampoco en los artículos 19, 100 y 101 de la misma ley, 36, 37, 82 y 221

del reglamento, que tratan de la calificación de los títulos en cuya virtud se pida la inscripción ó cancelación y de la competencia de los Jueces que ordenan esta última, sino que aquellas atribuciones se hallan además consignadas en otros artículos; cuyo exámen completo y armónico produce el convencimiento de que, entre las facultades que la ley confiere á los Registradores, se encuentra también la de calificar las formas intrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite inscripción ó cancelación:

Considerando que el art. 65 de la ley hipotecaria, al determinar lo que son faltas subsanables y no subsanables, ordena que si se presentaren títulos que adoleciesen de las primeras, que son las que se relacionan con las formas extrínsecas, debe el Registrador suspender la inscripción y extender anotación preventiva del título si lo solicita el interesado; y que si las faltas notadas en los documentos referidos fuesen de las no subsanables, entendiéndose por tales las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación, debe el Registrador denegar la inscripción, sin poderse verificar la anotación preventiva:

Considerando que lo dispuesto en el citado artículo, en unión con lo que determina el 57 del reglamento, al ordenar que, para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean con el fin de hacer ó no en su consecuencia una anotación preventiva, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley, ha de atender el Registrador á la validez de la obligación consignada en el título, demuestra evidentemente que los funcionarios de que se hace mérito están autorizados para examinar también las formas intrínsecas ó esenciales de los títulos inscribibles ó que produzcan cancelación de otros, lo cual se corrobora y confirma con la disposición del art. 58 del reglamento, que impone á los Registradores la obligación, no sólo de negar la inscripción de todo título que contenga faltas subsanables ó no subsanables, sino la de remitir el documento presentado á la Autoridad judicial cuando del exámen de aquel aparezca haberse cometido algún delito:

Considerando que del propio modo apoyan esta doctrina los artículos 313 de la ley y 40 del reglamento, que imponen á los Registradores una responsabilidad especial, exigible primero de su fianza, y segundo de sus bienes, por negarse á inscribir ó anotar preventivamente los títulos que se presentaren en el Registro, porque atendida esta responsabilidad que alcanza á la negativa de inscripción de todo título, cualquiera que sea su clase, se daría repetidamente el caso de que si no estuviesen facultados dichos funcionarios para calificar las formas intrínsecas de los títulos, cada negativa de inscripción de estos podría producir una demanda de responsabilidad contra aquellos; ó tal vez resultaría que para salvarse ellos mismos de esta responsabilidad inscribirían documentos esencialmente nulos, creando gravísimas dificultades contra derechos legítimos:

Considerando que la creación de los Registros, las disposiciones de la ley acerca de la formalización de las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, así como las que se contraen á la responsabilidad de los Registradores, determinan sin ningún género de duda que el objeto de la ley hipotecaria no fué crear una estadística más ó menos exacta del movimiento general de la propiedad, sino que su fin principal fué el de asegurar los derechos particulares de cada uno de los que poseen y son dueños de bienes inmuebles y derechos reales, como lo confirman los mismos autores de la ley al consignar en la exposición de motivos que precede á la de 8 de Febrero de 1861, que el Registro debe contener las obligaciones que produzcan derechos reales, cuyos títulos tengan valor jurídico, no aquellos á que las leyes niegan fuerza coactiva; y bajo este supuesto, si los dueños de fincas y de derechos reales han de tener la debida garantía, necesario es que no se consideren los Registros como meras oficinas de numeración de la propiedad, ni á los Registradores como Oficiales de una dependencia administrativa, cuyas operaciones estuviesen dedicadas exclusivamente á guardar el orden numérico de las fincas ó derechos consignados en sus libros, así como de las transacciones á que dieron lugar, pues tal se considerarían aquellas oficinas si no se hubiese facultado á dichos funcionarios para conocer de la validez de las obligaciones ó derechos inscribibles, examinando por lo tanto las formas intrínsecas de los títulos que se presentan á los Registros:

Considerando que atendido lo expuesto, y teniendo presente la regla de derecho «de que donde la ley no distingue no deben hacerse distinciones,» es incuestionable que los Registradores tienen facultad para calificar todos los títulos ó documentos que se presenten en el Registro, sin distinción alguna, y admitir ó negar en su consecuencia la inscripción de los mismos, por lo cual son competentes para calificar, no sólo los documentos autorizados por Notario, sino por cualquiera otro funcionario público del orden administrativo ó judicial, tanto en lo relativo á las formas extrínsecas como á su contenido; y de acuerdo con estos principios han calificado, desde el planteamiento

del sistema hipotecario, las certificaciones expedidas por los Alcaldes, Gobernadores y demás funcionarios administrativos, las escrituras de ventas de Bienes nacionales otorgadas por los Jueces de primera instancia en nombre de la Nación, y los mandamientos judiciales de anotación de bienes y cancelación de asientos:

Considerando que, en armonía con este carácter importante que los Registros tienen para la adquisición y conservación del dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos, la ley reconoce y proclama la alta misión confiada á los Registradores en el mero hecho de exigir para el desempeño de estos cargos requisitos especiales y severas pruebas de aptitud, necesarias en concepto de los citados autores de la ley, porque según manifestaron en la citada exposición de motivos todos los que leen la ley con detención se convencerán de que necesita tener muchos conocimientos jurídicos el Registrador, puesto que está llamado á resolver graves y complicadas cuestiones de derecho; cuyas palabras no dejan lugar á duda de que aquellos conocimientos se exigen para ejercer atribuciones más difíciles que las de calificar las formas extrínsecas de los documentos públicos:

Considerando que la competencia de los Registradores para calificar la validez de los documentos que se presentan á inscripción alcanza también á los actos en que interviene la Autoridad judicial, porque además de que ningún artículo de la ley ni del reglamento prohíbe á los funcionarios de que se trata aquella calificación, se infringirían, por el contrario, si se les negase semejante facultad, varios artículos de la ley hipotecaria, entre ellos los que se refieren á la responsabilidad que contraen los Registradores al extender los asientos en el Registro, y se autorizaría la inscripción de cualquier documento, obtenido por el fácil medio de un acto de jurisdicción voluntaria; con lo cual y atendido lo dispuesto en el tit. 1.º, parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil se abrirían los libros del Registro á todo género de títulos y documentos, que de otro modo serían rechazados:

Considerando que tampoco está en oposición aquella facultad con el respeto que merecen las ejecutorias de los Tribunales y con la inviolabilidad de la cosa juzgada, porque no teniendo todos los fallos judiciales este elevado carácter, sino sólo aquellos que reúnen las condiciones que exigen las leyes 13, 19, 21 y 22 del título 22 de la Partida 3.ª, confirmadas por la doctrina del Tribunal Supremo al decidir varios recursos de casación, es evidente que á excepción de las sentencias que reúnen las condiciones de verdadera y firme ejecutoria, y tienen por consiguiente la misma fuerza que una ley en los negocios sobre que recaen, en todos los demás fallos y actos judiciales cabe la calificación del Registrador y la denegación de inscripción, por lo mismo que á pesar de tales fallos puede promoverse un nuevo y verdadero juicio, en el que deberá ventilarse la procedencia ó improcedencia de la calificación hecha por el Registrador; mayormente cuando esta apreciación no excluye la acción de los Tribunales, y sus efectos en todo caso quedan limitados á negar la inscripción del documento de que se trate en los libros del Registro de la propiedad:

Considerando, respecto de la procedencia de los recursos gubernativos para obtener la inscripción de un documento calificado como nulo por el Registrador, que el artículo 66 de la ley hipotecaria ninguna diferencia establece en orden á los casos en que pueden promoverse, ya sea la negativa del Registrador debida á defectos en las formas extrínsecas de los títulos, ya provenga de haber notado faltas en las intrínsecas ó esenciales á la misma obligación; que la facultad concedida por dicho artículo, en armonía con el derecho común, á los interesados para recurrir sin perjuicio de la reclamación gubernativa á los Tribunales, á contender sobre la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación no se refiere ni puede referirse á los recursos que se intenten contra los Registradores, porque mientras no haya partes que entre sí contienda no puede haber procedimiento judicial, y la cuestión suscitada entre el interesado y el Registrador acerca de la validez ó nulidad de un documento sólo puede resolverse en la vía gubernativa; y, finalmente, que el carácter especial que distingue á estos funcionarios y el orden jerárquico establecido para decidir de la legalidad de sus actos, así como para la inspección de los servicios que les están encomendados, y á cuya cabeza se encuentra la Dirección general del ramo, dan la norma para resolver que cuanto se refiere á las funciones de aquellos en el punto concreto de la cuestión es gubernativo, y por consiguiente que son procedentes los recursos gubernativos que se promovieren contra la calificación de los títulos hecha por los Registradores:

Considerando que, una vez demostrado que con arreglo á la ley entre las atribuciones de los Registradores está la de conocer de las formas intrínsecas de los títulos, cualquiera que sea la Autoridad ó funcionario que los haya expedido para su calificación ó inscripción respectiva, es

evidente que contra todo acuerdo, denegando la inscripción ó cancelación, podrán los interesados reclamar en la misma forma y por los mismos trámites que se hallan establecidos para alzarse de las negativas que se originen de faltas en las formas extrínsecas de los documentos;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver como regla general:

1.º Que según el espíritu claro y terminante que se deriva de lo determinado en el art. 65 de la ley hipotecaria vigente, los Registradores de la propiedad están facultados para apreciar, así las formas extrínsecas de todos los títulos que se presenten en los Registros para su inscripción ó para la cancelación de otros, como de las intrínsecas que puedan afectar á las obligaciones ó derechos contenidos en los mismos.

2.º Que los interesados pueden promover contra las negativas de inscripción, anotación ó cancelación, en uno y otro caso, recursos gubernativos ante el Juez de primera instancia respectivo como delegado del Presidente de la Audiencia del distrito, y en última instancia ante la Dirección general, sin perjuicio de la acción que reserva á aquellos el art. 66 de la misma ley para contender ante los Tribunales ordinarios sobre la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación en ellos comprendida.

3.º Que con arreglo á esta doctrina fué competente el Registrador de Jerez para calificar las cinco escrituras otorgadas por el Juez de primera instancia de Cádiz, en nombre y por ausencia del deudor ejecutado, siendo además procedente el recurso gubernativo contra dicha calificación.

Y 4.º Que habiéndose abstenido el Juez de primera instancia y el Presidente de la Audiencia de apreciar aquella calificación por incompetencia del Registrador, se dejan sin efecto las providencias dictadas por los mismos en este expediente para que procedan con arreglo á derecho.

Lo que de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Pedro Olazabal pidiendo que se amplíe la próroga de 45 días que le concedió el Gobierno de la República en 26 de Octubre de 1873 para exportar con vinos las pipas que introdujo libremente por la Aduana de Irún:

Considerando que aun subsisten en las Provincias Vascongadas las dificultades para el tráfico que motivaron dicha próroga:

Considerando que estos inconvenientes, circunscritos á una localidad, dieron origen á la orden de 31 de Agosto del año último, en cuya virtud se aplicó al comercio de toda la Península la indicada ampliación de 45 días al plazo del Arancel:

Y considerando que es conveniente uniformar la aplicación de las disposiciones vigentes y poner término á esta clase de concesiones;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver:

1.º Que se derogue la indicada orden general de 31 de Agosto de 1873, quedando por lo tanto en su fuerza y vigor el plazo establecido en el núm. 1.º de la disposición 2.ª del Arancel:

2.º Que se conceda un plazo especial é improrrogable de dos meses, á contar desde el día de la publicación de esta orden en la GACETA, para reexportar libremente, llenos ó vacíos y por cualquiera Aduana, los envases ya introducidos por las de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya con el fin de exportar productos del país:

Y 3.º Que en los casos en que dicha reexportación se haga por distinta Aduana de aquella que verificó el despacho de entrada, se facilite por esta un certificado expresando el número, clase y señales de los envases para las oportunas comprobaciones, cuyo documento se devolverá á la Aduana de su origen con el objeto de ultimar las respectivas declaraciones.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I., el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se suprima el fiello de Aduanas de Calpe, provincia

de Alicante, en vista de que el Ayuntamiento de dicha localidad, á cuya instancia y en cuyo provecho fué establecido dicho fielato, se niega á sufragar por más tiempo los gastos del personal y material de la citada dependencia.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Imo. Sr.: Las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Examinado por las mismas el expediente que se les remitió por orden del Presidente del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 12 de Diciembre de 1873, relativo á las diferentes reclamaciones entabladas por el Juzgado de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia ante la Direccion general de Aduanas, en solicitud de que se le expida certificacion literal del expediente instruido el pasado año de 1865 sobre apresamiento del laud *Amalia*.

Del expediente resulta:

Que en 13 de Enero de 1872 se reclamó por el Juzgado de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia á la Direccion general de Aduanas certificacion literal: primero, de la sentencia dictada por la Audiencia del distrito de Valencia en la causa seguida al patron del laud *Amalia* sobre contrabando; segundo, de la diligencia de justiprecio del referido buque; tercero, la en que constasen las personas encargadas de su custodia, y cuarto, por último, la expresiva de los motivos por que no se habia devuelto á su dueño la ya citada embarcacion.

La Direccion contestó al Juzgado remitiéndole la certificacion de la diligencia de justiprecio, y advirtiéndole que no obraba en el expediente ningun otro de los documentos reclamados; y el Juzgado, en vista de esta contestacion, exigió una copia literal de todo el expediente, á cuya solicitud no accedió la Direccion general de Aduanas, fundándose en lo prevenido por el orden del Regente del Reino, fecha 12 de Agosto de 1869, que prohibe certificar íntegros los expedientes gubernativos.

Insistió el Juzgado repetidas veces, ya por medio de exhortos dirigidos al Juez Decano de esta capital, ya por suplicatorios al Ministerio de Gracia y Justicia, apoyando su pretension en que la orden citada por la Direccion está derogada por el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Direccion insiste en que la orden citada está vigente, y el Ministerio se ha servido remitir el expediente á informe de estas Secciones.

La jurisprudencia establecida por el Consejo en las diferentes consultas que ha evacuado sobre asuntos de la misma índole fijará la linea de conducta de las Secciones al informar sobre el expediente sometido á su resolucion.

Siempre ha creído este Cuerpo que si bien la Administracion debe prestar su auxilio á los funcionarios del poder judicial, este auxilio no debe prestarse de manera que pueda perjudicar á los intereses del Estado. Como desenvolvimiento de esta doctrina se dictaron, previo informe del Consejo, las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 29 de Noviembre de 1858, disponiendo que se faciliten á los funcionarios del orden judicial los datos que pidan á las dependencias de la Administracion del Estado, siempre que á juicio de estas no perjudique al servicio la publicidad que se dé á los mismos. La orden del Regente del Reino, fecha 12 de Agosto de 69, aclaratoria de las anteriores, dispone que no se entreguen íntegros ni se dé copia literal de los expedientes gubernativos sino cuando se refieran á desfalcos, estafas ú otro delito comun cometido por los empleados en el ejercicio de sus cargos; en los demás casos se facilitarán copia de los documentos que se indiquen por los funcionarios del poder judicial, exponiendo en caso de negativa las razones en que se funde.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia solicita el expediente de que se ha hecho mérito para sacar de él datos que le permitan averiguar qué personas son responsables subsidiariamente en la causa que se instruye sobre incendio del laud *Amalia*; á este fin reclamó en su primera comunicacion cuatro documentos de los que uno sólo constaba en el expediente, los demás deben obrar en la causa que se instruyó por delito de contrabando al patron del citado laud, allí debe constar la sentencia y las causas que impidieron su cumplimiento. A las Autoridades judiciales debe, pues, recurrir el Juzgado de Valencia; y si los datos que estas le suministran no son suficientes, podrá pedir que se certifique lo que resulte del expediente gubernativo sobre un punto concreto, nunca la certificacion literal que reclama, porque la mayor parte de los documentos que obran en el expediente no pueden ilustrar el punto que interesa á la administracion de justicia.

La Direccion general de Aduanas ha interpretado rec-

tamente el espíritu de la ley al declarar que no está derogada la orden del Regente de 12 de Agosto de 1869; y las Secciones, al opinar así, sólo tienen que recordar las razones en que fundó el Consejo la consulta que motivó la orden citada; en ella decia el Consejo que si bien es cierto que deben facilitarse al poder judicial los documentos que puedan servir para esclarecer hechos en que esté interesada la recta administracion de justicia, no deben, sin embargo, lanzarse á la publicidad de los debates judiciales documentos que de no permanecer velados en el secreto comprometerian los intereses del Estado; y estas causas no han desaparecido con la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal, ántes bien se han agravado por la mayor publicidad que con esta ley se da á los juicios.

El art. 68 de la ley de procedimiento criminal, citado por el Juez de Valencia, dispone que los Jueces y Tribunales se dirijan por medio de exposicion, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los demás Ministerios, para que por sí ó por medio de las Autoridades sus subordinadas, les faciliten los datos ó les presten los servicios que les hubieren pedido; y este precepto legal, que sólo se refiere á la forma de hacer las peticiones, no contiene disposicion alguna contraria á lo prescrito en las anteriores órdenes que prohiben pedir ciertos documentos.

Las Secciones, por último, se permitirán llamar la atencion de V. E. sobre la orden de 18 de Julio del corriente año, de la cual aparece que el Juzgado de Valencia ha acudido directamente á ese Ministerio en reclamacion de la certificacion que tiene solicitada, y este proceder infringe el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento criminal; por ello, al devolver al Ministerio de Gracia y Justicia el suplicatorio del Juzgado, debe llamarse su atencion sobre este punto para que le prevenga que en lo sucesivo se atempere á lo dispuesto por la ley.

En resumen, las Secciones son de opinion:

1.º Que la orden de 12 de Agosto de 1869, que prohíbe dar á las Autoridades judiciales certificaciones íntegras de expedientes gubernativos instruidos en las oficinas del Estado, se halla vigente despues de la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que el art. 68 de esta ley sólo se refiere á la forma de pedir los documentos y servicios que se crean necesarios para la buena administracion de justicia, debiendo atenderse á lo prescrito en este artículo las Autoridades judiciales en sus relaciones con los funcionarios dependientes de la Administracion.

3.º Que la Direccion general de Aduanas ha interpretado rectamente la ley al negar la certificacion íntegra de un expediente gubernativo.

Y 4.º Que por el Ministerio de Gracia y Justicia debe prevenirse al Juez de Valencia que en lo sucesivo se abstenga de acudir directamente á los demás Ministerios, y que se atempere á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 68.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, lo traslado á V. I. de su orden como resolucion del asunto y con devolucion del expediente para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general á todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Encargado de Negocios de España en Méjico ha remitido á este Ministerio el siguiente aviso, inserto en aquel *Diario oficial* de 27 de Setiembre último, que contiene las prevenciones que se han de tener presentes respecto del desembarque de pasajeros y sus equipajes en los puertos de Méjico.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Aviso á los pasajeros.

El capítulo XVIII del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de los Estados Unidos mejicanos de 1.º de Enero de 1872 contiene, respecto del desembarque de pasajeros y sus equipajes en los puertos de Méjico, las siguientes prevenciones:

«Art. 80. Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes se observarán las reglas siguientes:

I. Todo pasajero que venga á los puertos de la República podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque con sus equipajes, y en caso que sea de noche ó á horas en que esté cerrado el despacho de la Aduana, se le permitirá llevar consigo un bulto pequeño que no contenga más que ropa de uso.

II. El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros más tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no en-

tiendan la lengua española, concurrirá al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á este Arancel y demás disposiciones relativas.

III. Respecto á la ropa y alhajas de uso particular, la calificación de la cantidad y calidad de lo que no deba causar derechos queda al juicio prudente de los Administradores, que atenderán al carácter y la personalidad de los viajeros.

IV. Los artículos que deberán considerarse como de uso además de la ropa, y que se despacharán libres de derechos, son:

- A. Dos relojes de bolsa con sus cadenas.
- B. Cuatro kilogramos de tabaco labrado.
- C. Un kilogramo de papé.
- D. Un kilogramo de tabaco para pipa.
- E. Un par de pistolas con sus accesorios, y hasta 200 tiros.
- F. Una espada.
- G. Un rifle, escopeta ó carabina, con sus accesorios y hasta 200 tiros.
- H. Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

V. Todos los efectos no comprendidos en la franquicia que concede la fraccion anterior y que traigan los pasajeros en pequeñas cantidades con el objeto de hacer algun obsequio causarán los derechos fijados en la tarifa; debiendo hacer respecto de ellos una manifestacion que exprese el número de bultos y su contenido, y que presentarán á la Aduana.

VI. Cuando en el equipaje de los pasajeros vinieren muebles usados, se tendrá en cuenta el demérito que tengan para el ajuste de los derechos.

VII. Si los pasajeros fuesen artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia &c., además de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trajes y demás accesorios, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los Administradores consideren que hay abuso en la introduccion formarán una factura y cobrarán el 55 por 100 sobre el avalúo ó aforo, que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan por aforo.»

Como aclaracion de la fraccion IV se expidió la circular siguiente:

«SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Seccion 1.ª—Departamento de ajustes.—Circular núm. 9.—Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de Vd., núm. 343 de fecha 17 del mes actual, en que manifiesta el fraude de derechos que se ejecuta al verificarse el despacho de equipajes de pasajeros con pretexto de la franquicia que señala la fraccion IV del art. 80 del Arancel vigente, pues se introducen por millares los puros del extranjero, repartiéndose para el efecto entre niños y mujeres que llegan en los vapores que tocan en la Habana; despues de haberse estudiado el caso con el detenimiento que corresponde, ha tenido á bien resolver diga á Vd. que no debiendo tomarse el sentido de la ley para ser aplicado en propósito del abuso, se comprende que se concede al individuo, en lo señalado en la parte relativa del Arancel, lo que puede serle propio y físicamente podrá usar; de lo que resulta que la Aduana, sin apartarse de lo prevenido en la fraccion II del mismo artículo, deberá proceder de manera que no tenga lugar la defraudacion de que se trata, pues se cobrarán derechos por aquellos objetos comprendidos en la referida fraccion IV que los pasajeros que los presenten no puedan materialmente usar.

Lo comunico á Vd. para los efectos que corresponden. Independencia y libertad. Méjico Enero 4.º de 1874.—Mejía.—C....»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuerpo de Sanidad militar.

JUNTA SUPERIOR ECONÓMICA.

Debiendo proceder á la adquisicion de 13.800 mantas y 2.300 capotes para el servicio de los hospitales militares en virtud de lo dispuesto por el Gobierno en 13 de Noviembre de 1874, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública bajo las reglas siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar el día 10 de Diciembre próximo, á las doce en punto de su mañana, ante esta Junta, calle de San Nicolás, núm. 13, en donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las mantas y capotes.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y las proposiciones estarán arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—El Subinspector Secretario, Alejandro Nogués.—V. B.—El Inspector Presidente, Weyler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de 13.800 mantas y 2.300 capotes, según lo dispuesto por el Gobierno en 13 de Noviembre de 1874.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas que se expresan anteriormente, cuya dimension y condiciones se fijan en otro lugar de este pliego.

2.ª La subasta tendrá efecto el día y hora que se fije por edictos en el local que ocupa la expresada Junta, en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, formando el Tribunal de subasta la susodicha Junta en pleno, haciendo las veces de Interventor su Secretario, con asistencia del Auditor de Guerra de esta plaza y un Notario público, que dará fé del acto, observándose en él las formalidades prevenidas por la ley.

3.ª El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

Trece mil ochocientas mantas, á 16 pesetas 75 céntimos.

Dos mil trescientos capotes, á 29 pesetas 50 céntimos.

4.ª Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado permanente.

5.ª Los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas; dos bolsillos interiores, uno á cada lado; botones de metal blanco con las iniciales H. M. en relieve, y sardinetas de grana en el cuello.

6.ª Las dimensiones de las mantas y capotes serán las siguientes:

MANTAS.	Metros.		Centímetros.	
	Dos.	Uno.	Diez.	Cincuenta y cinco.
Largo.....	Dos.	Uno.	Diez.	Cincuenta y cinco.
Ancho.....	Dos.	Uno.	Diez.	Cincuenta y cinco.
En completo estado de sequedad ha de tener de peso cada una tres kilogramos.				
CAPOTES.				
Largo.....	Dos.	Uno.	Veinticinco.	
Ancho.....	Dos.	Uno.	Veinticinco.	
La... de la manga.....			Sesenta y cinco.	
Circunferencia de la manga por el codo.....			Cincuenta.	
Idem de la bocamanga.....			Treinta y ocho.	
Idem del cuello.....			Cuarenta y dos.	
Altura del cuello.....			Cinco.	
Largo del forro del cuerpo desde el cuello.....			Sesenta.	

Estas prendas han de ser iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipo y marcadas con el sello correspondiente estarán de manifiesto en el local de esta Junta.

7.ª Las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierten en el tipo, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro, del tamaño de tres decímetros de alto.

8.ª Los capotes han de ser de construcción esmerada, sin que lleven más piezas que las que exige su corte y figura, y el cosido á mano y perfecto.

9.ª Las entregas deben hacerse por terceras partes del total de las prendas subastadas, ó sea una de aquellas cada 30 días, quedando terminada la total entrega á los 90, contados desde el que se comunique al rematante la aprobación superior. Las entregas se harán en el hospital de Madrid á presencia y completa satisfacción de esta Junta superior económica, la cual no podrá delegar este cometido en ninguna otra corporación, siendo precisamente la expresada Junta la encargada de examinar las que se entreguen. Las dudas que al hacerse las entregas puedan ocurrir respecto á su calidad y dimensiones las resolverá un perito que la Junta receptora solicitará de la Autoridad local; y en el caso de que se desechasen algunas prendas, serán selladas de manera que sin que desmerezcan ó inutilicen no sean susceptibles de ser presentadas nuevamente á su reconocimiento. En el caso de que el contratista no reponga en el término de 20 días las prendas que le fuesen desechadas, se procederá por cuenta del mismo á la compra y construcción de un número igual á las que no resulten admitidas y no se repusieron por el rematante en cada uno de los tres plazos señalados, quedando además responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea según previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

10. Hecha la total entrega, se facilitará por la Junta al contratista certificación del número de prendas y efectos entregados, expresiva del precio de la unidad y su total importe, para que en su vista la Intendencia militar del distrito, á quien previamente se dará oportuno aviso, pueda facilitarle el libramiento correspondiente á cargo de la Administración económica de esta provincia, con aplicación al presupuesto extraordinario de guerra de 400 millones de pesetas, según lo ordenado por el Gobierno. Al contratista se le facilitará el certificado de que queda hecha mención por cada una de las tres entregas que haga, si le conviniese para su correspondiente cobro por terceras partes.

11. En igualdad de circunstancias y precios serán preferidas las proposiciones que se presenten de industria española.

12. En el caso de haber dos proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, después de la cual, si no resultase avenencia, decidirá la suerte.

13. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del servicio ó separadamente; pero será preferida en igualdad de precios y circunstancias la que abrazase los dos artículos que se subastan.

14. En el caso de presentarse alguna proposición que ofrezca productos de industria extranjera, se tendrá en cuenta para comparar los precios el aumento de los derechos de Aduanas, que en ningún caso serán dispensados al proponente.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora antes de principiar aquella, y deberán estar garantidas con carta de pago de la Administración económica de la provincia que acredite haber depositado en la Caja de la misma la cantidad correspondiente al 5 por 100 á que ascienda el valor de su proposición, y que nunca podrá ser mayor que el del precio límite, y serán desechadas y devueltas en el acto las que carezcan de dicho requisito; presentada al Tribunal una proposición no podrá ser retirada. El proponente deberá hallarse presente en el acto de la subasta ó representado por persona debidamente autorizada para ello, con objeto de que pueda dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

16. El licitador, en el caso de adjudicarse uno ó más objetos, afianzará el cumplimiento de su compromiso con el 40 por 100 del importe total de la proposición, depositándolo en la Caja de la Administración económica de esta provincia, cuya carta de pago se unirá en garantía á la escritura de obligación que otorgue, y que le será devuelta cumplida aquella, previa justificación de haber satisfecho la contribución industrial que como á contratista marca la ley. En el concepto de que podrá utilizar para este depósito el que previamente hubiese hecho para garantizar su proposición. El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrá constituir en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio corriente de cotización el día que verifique el referido depósito.

17. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de los precios, así como también el pago de contribuciones, impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo en los casos de epidemia oficialmente declarada u ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

18. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender; en el concepto de que para el rematante de uno ó más objetos se hará una sola escritura.

19. El remate no causará efecto mientras no recaiga la aprobación superior; pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de ser aceptada por el Tribunal de subasta.

20. Cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por las prescripciones del decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 24 de Noviembre de 1874.—El Subinspector Secretario, Alejandro Nogues.—V. B.—El Inspector Presidente, Weyler.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial) de....., del día..... de....., número....., según los cuales han de ser contratados 13.800 mantas y 2.300 capotes, con destino á los hospitales militares, se comprometo á entregar (tales objetos) á los precios siguientes: (Aquí enumerará las prendas y sus precios, en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 15 del referido pliego de condiciones.)
(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Continuación del pago, según el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas de intereses de resguardos al portador y de resguardos amortizados que no se presentaron al cobro en los días en que fueron llamadas para su pago, y terminación de la entrega de los cupones en rama de los efectos depositados en esta Caja general.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Debiendo procederse á la enajenación de los valores que constituyen los depósitos señalados con los números 31.477 y 35.446 de entrada, y 9.799 y 10.505, los cuales consisten en 25 obligaciones de ferro-carriles cada uno, se hace saber al público por el presente anuncio que quedan anulados los anunciados resguardos y fuera de circulación.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Habiéndose extraviado un resguardo voluntario, expedido por esta Caja Central con fecha 12 de Agosto de 1872, y los números 89.234 de entrada y 57.674 de registro, del concepto de voluntario, por valor de 6.000 pesetas nominales en 12 bonos del Tesoro, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones

NÚMERO de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
419863	D. Benito Blanco.
419864	D. Sebastian Hierro.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—El Secretario.—Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Rubio.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.228.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cnts.
PROVINCIA DE BURGOS.			
146514	Ayuntamiento de Barbado del Mercado.	Marzo 1863.....	3.456'45
146515	Idem de id.....	Idem 1864.....	3.591'41
146516	Idem de id.....	Abril 1865.....	3.591'41
146517	Idem de Contreras...	Marzo 1863.....	3.622'53
146518	Idem de id.....	Febrero 1864.....	266'68
146519	Idem de id.....	Marzo id.....	3.757'49
146520	Idem de id.....	Diciembre id.....	266'68
146521	Idem de id.....	Abril 1865.....	3.591'41
146522	Idem de Castrillo Solana.....	Marzo 1863.....	5.843'00
146523	Idem de id.....	Abril id.....	718'67
146524	Idem de id.....	Idem 1864.....	6.589'87
146525	Idem de Cascajares de la Sierra.....	Marzo 1863.....	3.456'45
146526	Idem de id.....	Idem 1864.....	3.591'41
146527	Idem de id.....	Abril 1865.....	3.591'41
146528	Idem de Iglesias.....	Mayo 1864.....	18.643'20
146529	Idem de id.....	Idem 1865.....	18.643'20

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cnts.
146530	Ayunt.º de Jaramillo de la Fuente.....	Abril 1865.....	482'66
146531	Idem de Junta de Juarros.....	Diciembre 1861..	2.698'67
146532	Idem de id.....	Febrero 1863.....	2.698'67
146533	Idem de id.....	Marzo 1864.....	2.698'67
146534	Idem de id.....	Enero 1865.....	2.699
146535	Idem de Llanillos.....	Diciembre 1861..	492
146536	Idem de id.....	Febrero 1863.....	492
146537	Idem de id.....	Idem 1864.....	492
146538	Idem de id.....	Enero 1865.....	492
146539	Idem de Quintanaraya	Idem 1864.....	810'66
146540	Idem de id.....	Julio id.....	2.696
146541	Idem de id.....	Enero 1865.....	810'66

PROVINCIA DE CUENCA.

146542	Ayuntamiento de Bu- ciegas.....	Marzo 1861.....	420'55
--------	---------------------------------	-----------------	--------

PROVINCIA DE GRANADA.

146543	Ayuntamiento de Bena- maurel.....	Mayo 1865.....	533'87
146544	Idem de Cogollos Vega.	Junio 1864.....	337'07
146545	Idem de Granada.....	Febrero id.....	797'61
146546	Idem de Izbor y Ta- blate.....	Idem 1865.....	421'07
146547	Idem de id.....	Marzo id.....	889'28
146548	Idem de id.....	Abril id.....	4.138'67
146549	Idem de Illora.....	Noviembre 1864..	20.698'25
146550	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.342'52
146551	Idem de Lobres.....	Enero 1865.....	4.226'67
146552	Idem de id.....	Febrero id.....	4.627'20
146553	Idem de Lanjaron.....	Marzo id.....	924
146554	Idem de id.....	Abril id.....	4.730'45
146555	Idem de Lentegi.....	Mayo id.....	480'54
146556	Idem de La Malcia....	Setiembre 1864..	6.400
146557	Idem de Montefrio....	Enero 1865.....	472'91
146558	Idem de Murtas.....	Febrero id.....	4.149'47
146559	Idem de Mecina Bom- baron.....	Abril id.....	853'51
146560	Idem de id.....	Mayo id.....	4.297'39
146561	Idem de Motril.....	Abril id.....	427'20
146562	Idem de Ojiva.....	Mayo id.....	4.006'71
146563	Idem de Pitres.....	Febrero id.....	376'54
146564	Idem de Padul.....	Mayo id.....	485

PROVINCIA DE SALAMANCA.

146565	Ayuntamiento de Aldeaseca de la Frontera.....	Marzo 1865.....	5.042'74
--------	---	-----------------	----------

PROVINCIA DE SEGOVIA.

146566	Ayuntamiento de Pue- bla de Pedraza.....	Mayo 1865.....	2.058'66
--------	--	----------------	----------

PROVINCIA DE TOLEDO.

146567	Ayuntamiento de Car- riques.....	Febrero 1865....	200'32
146568	Idem de Mora.....	Idem 1864.....	4.974'45
146569	Idem de id.....	Marzo id.....	1.014'08
146570	Idem de Navaiucillos..	Idem 1863.....	460
146571	Idem de id.....	Febrero 1864....	460
146572	Idem de id.....	Diciembre id....	401'87
146573	Idem de id.....	Febrero 1865....	460
146574	Idem de San Martin de Montaban.....	Octubre 1861....	2.400'84
146575	Idem de id.....	Marzo 1864.....	47.253'47
146576	Idem de id.....	Julio id.....	2.400'54
146577	Idem de Villaseca....	Febrero 1865....	586'67
146578	Idem de Villareal ó Ci- ruelos.....	Julio 1863.....	2.400'21
146579	Idem de id.....	Agosto 1864....	2.400'21
146580	Idem de id.....	Setiembre id....	250'67
146581	Idem de id.....	Enero 1865.....	4.889'40

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de esta fecha, dice á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«En Charleston (Estados-Unidos, América) se ha presentado fiebre amarilla. Considere V. S. súcias con arreglo legislación vigente procedencias dicho punto que se hayan hecho á la mar despues 23 Octubre último.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Noviembre de 1874.—El Director general, Pedro Manuel Acuña.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de esta fecha, dice á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«En Imperio Brasil salud pública es satisfactoria. Quedan derogadas órdenes 13 Agosto 73 y 16 Enero 74 que declararon súcias por fiebre amarilla procedencias Pará y Río Janeiro, y considere V. S. limpias con arreglo legislación vigente dichas procedencias que se hayan hecho á la mar despues 23 Setiembre último.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Noviembre de 1874.—El Director general, Pedro Manuel Acuña.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de esta fecha, dice á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«En la República Argentina salud pública es satisfactoria. Queda derogada orden 27 Enero último, que declaró sospechosas procedencias de esta República, y considere V. S. limpias con arreglo legislación vigente á las que se hayan hecho á la mar despues 15 Octubre último. Recuerdo á V. S. que Buens-Aires está declarado limpio por orden 7 Mayo último.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Noviembre de 1874.—El Director general, Pedro Manuel Acuña.

Autorizada esta Direccion general por órden del Excelentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de 20 del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y con arreglo á la ley de 41 de Octubre de 1869, promulgada en 24 del mismo, y Real órden de 23 de Enero de 1870, se saca á pública subasta la parte del edificio situado en la calle del Barquillo, núm. 16, esquina á la del Almirante, en esta capital, señalada en el plano con la letra B; habiéndose servido esta Direccion general señalar para dicho acto el día 29 de Diciembre próximo, y hora de las tres de la tarde, bajo las condiciones que se expresan en el siguiente.

Madrid 24 de Noviembre de 1874.—El Director general, Pedro Acuña.

Pliego de condiciones para la enajenacion en pública subasta de la parte del edificio situado en la calle del Barquillo, núm. 16, esquina á la del Almirante, en esta capital, señalada en el plano con la letra B, de propiedad de la suprimida Direccion de Establecimientos penales.

1.ª Se saca á pública subasta la parte del edificio situado en la calle del Barquillo, núm. 16, esquina á la del Almirante, en esta capital, señalada en el plano con la letra B, de propiedad de la suprimida Direccion de Establecimientos penales.

2.ª Dicho lote comprende la parte del referido edificio señalada en el plano con la letra B, y linda al Poniente con la vía pública calle del Barquillo, núm. 16, con línea de 19'63 metros de fachada, uniéndose la medianería de la derecha en ángulo agudo con línea de 37 metros; y linda al Mediodía con casa núm. 14 de la misma calle, propia del difunto Sr. Conde de Vega-Mar, en cuyo extremo vuelve en ángulo agudo la medianería del testero con línea de 49 metros; lindando á Oeste con el lote A de este mismo edificio, hoy propiedad de la señora Condesa viuda de Vega-Mar. Esta línea que en el plano consta de dos trozos, al hacer la rectificación del lote A ha quedado en una sola que es la medianería divisoria de las dos casas. Por último, cierra el sitio en ángulo recto con el testero, otra línea de fachada de 36'50 metros, que linda á Norte con la vía pública calle del Almirante, de lo cual resulta un polígono irregular de cuatro lados que medido geométricamente contiene una superficie de 706'53 metros cuadrados, ó sean 9.100 y ½ piés. El valor total de este lote, según la tasacion practicada por el Arquitecto de la Seccion de Establecimientos penales, es el de 139.258 pesetas 75 céntimos, por cuya cantidad se saca á la venta, á rebajar las cargas que puedan existir.

3.ª El precio en que quede rematado el referido lote B lo abonará el comprador en metálico y en cinco plazos iguales. El primero, ó sea un 20 por 100, después de aprobado definitivamente el remate en el acto de otorgar la escritura; y cada uno de los cuatro plazos restantes se abonarán con intervalo de seis meses, debiendo quedar realizado el pago total en el término de dos años.

4.ª Queda hipotecado el solar y las construcciones que sobre él existieren para responder á la seguridad de este contrato y al abono de los plazos en él estipulados.

5.ª No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

6.ª Tampoco se admitirá postura de los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

7.ª Será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique dicho lote B, el pago de todos los derechos del expediente y demás hasta la toma de posesion; excepto el de honorarios al Arquitecto por la tasacion, puesto que no devenga ninguno, á menos que se exijan por el comprador certificaciones ó planos de dicha parte ó del todo de la expresada finca, en cuyo caso deberá abonarlos con arreglo á tarifa.

8.ª Tratándose de la venta de fincas de mayor cuantía, el mejor postor deberá presentar el recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será cuando menos al respecto de 250 pesetas anuales. En defecto de la presentacion de aquel podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfaccion del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales y del Notario que actúe en dicha subasta.

9.ª Pendiente la demanda de liberacion de cargas á que se halla afectada esta finca, y no siendo posible determinar su importe, se consignará por el Depositario-Administrador de esta Direccion, á efecto de cubrir esa responsabilidad en la Caja general de Depósitos, con la intervencion del rematante, la suma de los tres últimos plazos, quedando solamente gravada con el capital de 8.000 rs. vn. por dos faroles y sereno á favor de D. Estanislao Urquijo.

10.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 29 de Diciembre próximo, y hora de las tres de la tarde, en el despacho y ante el mismo Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó persona en quien delegue al efecto. Adjudicado el remate al mejor postor, este firmará el acta de la subasta con el Presidente de la misma y el Notario que la autorice; debiendo otorgar la escritura en el término de ocho días, y en caso de no verificarlo se anunciará nueva subasta á su costa y perjuicio.

11.ª El importe de los plazos que se marcan en la condicion 3.ª se satisfará en la Depositaria Administracion de Beneficencia y Establecimientos penales á disposicion del Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, acreditándolo oportunamente ante el mismo mediante la presentacion de la correspondiente carta de pago.

Madrid 24 de Noviembre de 1874.—El Director general, Pedro M. Acuña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de las islas Baleares.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas he señalado el día 17 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservacion de las carreteras que se expresan en la relacion que se inserta á continuación, pertenecientes al actual año económico.

La subasta se celebrará en este Gobierno con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las contrataciones; no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á más de una carretera, pues cada una debe rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que previamente ha de consignarse como garantía para tomar parte

en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de contrata de cada carretera.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego de proposicion el documento que acredite haberlo realizado en la Caja económica de esta provincia, exhibiendo los licitadores sus respectivas cédulas de vecindad.

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Palma 17 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Cipriano Garijo.

Relacion de las carreteras á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Palma á Soller por Valldemosa.—Metros cúbicos de piedra: 609.—Presupuesto de contrata: 2.108 pesetas 5 céntimos.

Idem de Petra á Pollensa.—Metros cúbicos de piedra: 883.—Presupuesto de contrata: 3.401 pesetas 75 céntimos.

Idem de Palma por Inca al puerto de Alcudia.—Metros cúbicos de piedra: 1.200.—Presupuesto de contrata: 4.623 pesetas.

Idem de Palma á Manacor.—Metros cúbicos de piedra: 1.030.—Presupuesto de contrata: 3.963 pesetas 9 céntimos.

Idem de Palma á Soller (directo).—Metros cúbicos de piedra: 500.—Presupuesto de contrata: 1.788 pesetas 25 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que con fecha..... se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada destinada á la conservacion de la carretera de..... durante el actual año económico, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad, escrita en letra, advirtiendo será desechada la que así no se exprese.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas he señalado el día 18 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservacion de las carreteras que se expresan en la relacion que se inserta á continuación, pertenecientes al actual año económico.

La subasta se celebrará en este Gobierno con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las contrataciones; no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que previamente ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de contrata de cada carretera.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego de proposicion el documento que acredite haberlo realizado en la Caja económica de esta provincia, exhibiendo los licitadores sus respectivas cédulas de vecindad.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Palma 18 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Cipriano Garijo.

Relacion de las carreteras á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Palma á Andraitx.—Metros cúbicos de piedra: 900.—Presupuesto de contrata: 3.218 pesetas 85 céntimos.

Idem de Palma á Puerto-Colom.—Metros cúbicos de piedra: 2.120.—Presupuesto de contrata: 7.582 pesetas 18 céntimos.

Idem de Santanyá á Arta.—Metros cúbicos de piedra: 390.—Presupuesto de contrata: 1.394 pesetas 83 céntimos.

Idem de Inca á Maracor.—Metros cúbicos de piedra: 651.—Presupuesto de contrata: 2.307 pesetas 98 céntimos.

Idem de Algaida á Santanyá.—Metros cúbicos de piedra: 617.—Presupuesto de contrata: 2.206 pesetas 70 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que con fecha..... se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra machacada destinada á la conservacion de la carretera de..... durante el actual año económico, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad, escrita en letra, advirtiendo será desechada la que así no se exprese.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Lérida.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en órden de 19 de Octubre último, he señalado el día 16 del mes próximo venidero, y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de tercer órden de Artesa á Montblanch, en su trozo único y en el trayecto comprendido desde el kilómetro 2 al 40 inclusive, presupuestado en 5.090 pesetas 61 céntimos, durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho en la forma prevenida por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Administracion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segun-

da su basta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Lérida 20 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, Victoriano Pinilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 20 de Noviembre del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta del acopio necesario para la conservacion de la carretera de Artesa á Montblanch, en su trozo único y trayecto que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en órden de 19 de Octubre último, he señalado el día 16 del mes próximo venidero, y hora de la doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de segundo órden de Lérida á Tarragona, en su trozo único y trayecto comprendido desde el kilómetro 1.º al 35 inclusive, presupuestado en 1.951 pesetas 3 céntimos, durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho en la forma prevenida por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Administracion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Lérida 20 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, Victoriano Pinilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Lérida con fecha 20 de Noviembre del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta del acopio necesario para la conservacion de la carretera de Lérida á Tarragona, en su trozo único y trayecto que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Búrgos.

Esta Corporacion, en vista de que ninguno de los aspirantes á las 30 pensiones vitalicias de 2 rs. diarios cada una, acordadas por la misma para los inutilizados en campaña, ha presentado las justificaciones necesarias para acreditar que reúne las condiciones señaladas en el anuncio de 5 de Agosto de este año, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 188, correspondiente al día 8 de dicho mes, y en la GACETA DE MADRID, núm. 224, correspondiente al día 12 de Agosto, ha acordado abrir nuevamente un plazo de dos meses, á contar desde la publicacion del presente en el expresado *Boletín*, para que los mencionados aspirantes puedan completar sus justificaciones, y que al mismo tiempo puedan presentar nuevas solicitudes los que quieran obtener dicha gracia; en la inteligencia de que los documentos necesarios al efecto son la certificacion expedida por el Jefe del cuerpo en que servian al ser heridos para acreditar la fecha en que lo fueron; la partida de bautismo para justificar que son naturales de la provincia los que lo sean; certificacion expedida tambien por el Jefe del cuerpo para acreditar que aun cuando no sean naturales de la provincia estaban sirviendo, al ser heridos, por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma con expresion de si servian por su suerte ó como sustitutos; certificacion expedida por el Médico militar que les haya asistido en la curacion para probar su inutilidad para el servicio militar, y otra certificacion expedida por dos Médicos civiles en que se acredite que han quedado impedidos para procurarse su sustento con el trabajo.

Así bien ha acordado esta Corporacion conceder igual plazo de dos meses á todos los aspirantes á los ocho premios de 4.000 rs. que han presentado sus instancias, á excepcion de Crisanto Rico Figueroa que ha sido agraciado, para que completen sus justificaciones en la misma forma que va expresada, sin más diferencia que la de no ser necesaria respecto de ellos la certificacion de los Facultativos civiles referente á la inutilidad para el trabajo; otorgándose tambien igual plazo á los que quieran aspirar nuevamente á estas recompensas para que presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos mencionados; debiendo advertirse que ninguno podrá obtener á la vez las dos gracias, por lo cual habrán de limitarse las nuevas instancias á una de ellas determinadamente, y manifestar los que en anteriores solicitudes hubiesen aspirado á ambas por cuál de las dos optan, á cuyo efecto habrán de utilizar así bien el plazo indicado de los dos meses.

Búrgos 22 de Noviembre de 1874.—Timoteo Arnaiz, Presidente.—Juan Valeriano Ontoria, Diputado Secretario.—Manuel de la Cuesta y Cuesta, Diputado Secretario.

Administracion económica de la provincia de Palencia.

Habiendo recurrido á esta sucursal D. Andrés García Martín, participando el extravío de la carta de pago del depósito Provisional para subastas en metálico, que con fecha 20 de Junio de 1861 se le habia expedido, por el de 800 rs. vn. que constituyó para optar á la subasta de conduccion del correo entre

esta capital y Villarramiel, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que si en el término de dos meses, á contar del día en que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID no ocurre reclamación de tercera persona, procederá á la devolución de dicho ingreso al D. Andrés García Martín con arreglo á instrucción.

Palencia 23 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Bernardo F. de Villegas.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Casas atendidas por falta de franqueo el día 24 de Noviembre de 1874.

Núm. 751	Alvaro Serrano.—Miranda.
752	Antonio Jimenez.—Granada.
753	Antonio R. Ruiz.—Tolcdo.
754	Cecilia Santos.—Dueñas.
755	Catalina de Tejada.—Vitoria.
756	Cárlos Guitian.—Segovia.
757	Domingo Fabregad.—Tárrega.
758	Domingo Palmeiro.—Ferraira.
759	Fermin de la Prene.—Santander.
760	Gregorio Martin.—Jerez.
761	Isidoro Mendi.—Miranda.
762	Jacinto Porta.—Santander.
763	Josefa Garcia.—Villamañan.
764	José Marqués.—Valencia.
765	Joaquin Mayor.—Alóndiga.
766	Jacinta Vargas.—Vega.
767	Leopoldo Falcon.—Coca.
768	Luisa Reguilon.—El Pardo.
769	Mariano Navarro.—Toledo.
770	Manuel Gonzalez.—Sevilla.
771	Mariano Flores.—Pelegrina.
772	Manuel Otero.—Oviedo.
773	Manuel Rodriguez.—La Fanosa.
774	Martin Landia.—Bilbao.
775	Manuel Sabino.—Plasencia.
776	Melchor Espina.—Meco.
777	Martin Bastide.—Navalcarnero.
778	Márco García.—Zaragoza.
779	María Alonso.—La Cueva.
780	Petra Merino.—Béjar.
781	Vicente Clemente.—Guadalajara.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan al primer asilo de San Bernardino y Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1875. La subasta tendrá lugar el día 9 de Diciembre, á la una de su tarde, en la Sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dícanta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1875. La subasta tendrá lugar el día 9 de Diciembre, á la una y media de su tarde, en la Sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dícanta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre de 1875. La subasta tendrá lugar el día 9 de Diciembre, á las doce y media de su mañana, en la Sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dícanta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne y tocino á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1875. La subasta tendrá lugar el día 9 de Diciembre, á las once y media de la mañana, en la Sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dícanta y Blanco. —3

Alcaldía de Barcelona.

Este Ayuntamiento, en consistorio del día 13 del actual, acordó abrir un concurso público para la presentación de proyectos de un monumento que perpetúe las glorias de España en la guerra de Africa, con arreglo á las bases del siguiente programa:

1.º A fin de que el referido certámen tenga la mayor publicidad, se insertará el presente programa en todos los periódicos de esta ciudad, en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

2.º Los proyectos deberán presentarse en esta Secretaría municipal dentro del término de tres meses, á contar desde el

día de la inserción del presente programa en la GACETA. El Secretario del Ayuntamiento librará recibo de los proyectos.

3.º El monumento deberá erigirse en el centro de la plaza de Tetuan; á cuyo efecto, á los que deseen tomar parte en el concurso objeto del presente programa, se les facilitará por el Arquitecto municipal copia litografiada que represente la planta de la plaza y dos secciones de las rasantes de la misma.

4.º Terminado el plazo expresado el Ayuntamiento aceptará el proyecto que en concepto del Jurado censor llene más acertadamente las condiciones del programa.

5.º Los planos del monumento se compondrán de planta, alzada y sección, todo á la escala de 0'020 metros, y los detalles á la de 0'100 metros.

6.º La elevación del monumento habrá de ser mayor de 25 metros.

7.º Los planos serán presentados en pliego cerrado con un lema ó epigrafe, y los que no sean premiados se devolverán á la simple exhibición del recibo, á cuyo fin se compondrá el epigrafe de este con el del plano.

8.º Los planos deberán ir acompañados de una Memoria descriptiva tan detallada como sea posible, así como del presupuesto de las obras en todos los ramos que entran en su construcción.

9.º Luego de presentados todos los planos, Memorias y presupuestos se expondrán al público durante ocho días, ántes de ser examinados por el Jurado.

10. Verificada la exposición anterior, el Excmo. Ayuntamiento nombrará un Jurado para examinar todos los proyectos presentados, que será compuesto de nueve personas, esto es, el muy ilustre Sr. Alcalde Constitucional, Presidente, y ocho Vocales que serán dos Arquitectos, debiendo ser uno de estos el del Municipio, dos escultores, dos pintores y dos literatos.

11. Se adjudicará un premio de 3.000 pesetas al autor del proyecto que á juicio del Jurado llene más acertadamente las condiciones del presente programa.

12. Se concederán además como indemnización de trabajos dos accésits, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000 pesetas á los autores de los proyectos que después del primero el Jurado considere que han llenado con más acierto las condiciones del programa.

13. El autor del proyecto premiado y los dos á quienes se adjudiquen los dos accésits no tendrán más opción que á la del premio que respectivamente les haya correspondido, quedando de propiedad del Excmo. Ayuntamiento los planos, Memoria y presupuesto por los mismos presentados.

NOTA. Los opositores al formular sus proyectos han de tener en cuenta que á la plaza de Tetuan se la ha de dar una forma octagonal, y que las fachadas de los edificios que en la misma se levanten serán uniformes.

Barcelona 16 de Noviembre de 1874.—El Alcalde constitucional, Francisco de P. Rius y Taulet.—Por acuerdo de S. E., el Secretario interino, B. Fermin Moral.

Alcaldía de Frailes.

D. Manuel Mudarra Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa &c.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del mismo, dotada con 1.250 pesetas anuales pagadas de su presupuesto municipal, la Corporación ha acordado se anuncie, en cumplimiento del art. 145 de la vigente ley municipal, para que los aspirantes presenten sus solicitudes en dicha oficina dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Frailes 16 de Noviembre de 1874.—Manuel Mudarra.—Por su mandado, Antonio Sanz, Secretario interino.

Alcaldía de Orense.

Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento de esta capital tendrá efecto en la Casa Consistorial de la misma el domingo 20 de Diciembre próximo la subasta de las obras de reedificación del Palacio municipal, conforme al plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, observándose para dicho acto las formalidades siguientes:

1.º Las proposiciones arregladas al modelo adjunto se harán en pliegos cerrados acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la Depositaria del Ayuntamiento del 1 por 100 en metálico del importe del presupuesto de las mismas obras.

2.º Dichos pliegos se entregarán al Sr. Alcalde, de once á doce del referido día, los que serán rubricados y numerados por el orden de presentación, y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio día.

3.º Leídas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte más ventajosa bajo el tipo de 69.660 pesetas 78 céntimos, quedando sin efecto las que excedan del mismo.

4.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se entenderá hecha la adjudicación provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitación oral entre sus autores, que con las voces de costumbre determinará la definitiva adjudicación al más ventajoso postor, y á falta de este, del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposición.

Orense 19 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Marqués de Leis.

Modelo de proposición.

D. N. N., empadronado en la casa número.... calle ó pueblo de...., según cédula tolonaria núm...., enterado del anuncio y condiciones para la subasta de las obras de reedificación de la Casa Consistorial, hace proposición á las mismas por la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas de la Nación.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Andrés María Cisneros, Administrador interino que fué de Cárdenas, en la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de Matanzas correspondiente al mes

de Agosto de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Manuel Tomé. —3

Juzgados militares.

Ceuta.

D. Fulgencio Gavilá y Sala, Gran Cruz de San Hermenegildo, Brigadier de ejército, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael García de la Torre y Contilló, Auditor de guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Sanz Pardo y Ramon Cobian Candosa, confinados del presidio de esta plaza, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les instruye por quebrantamiento de condena; apercibidos que caso de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 19 de Noviembre de 1874.—Fulgencio Gavilá.—Rafael García de la Torre.—Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano principal.

D. Fulgencio Gavilá y Sala, Gran Cruz de San Hermenegildo, Brigadier de ejército, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael García de la Torre y Contilló, Auditor de guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Delgado, vecino de Sevilla, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración con juramento en causa que se instruye contra los autores de la estafa intentada contra el mismo; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 17 de Noviembre de 1874.—Fulgencio Gavilá.—Rafael García de la Torre.—Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano principal.

D. Fulgencio Gavilá y Sala, Gran Cruz de San Hermenegildo, Brigadier de ejército, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael García de la Torre y Contilló, Auditor de guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Cármen Martin Alvarez, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otros se le instruye por estafas á Mr. B. Grey, vecino de Crauznach, en París; apercibida que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 12 de Noviembre de 1874.—Fulgencio Gavilá.—Rafael García de la Torre.—Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano principal.

Fuerte Lodosa.

D. Camilo Arias y Estraviz, Comandante graduado, Capitán de ejército, Teniente del primer batallón de carabineros y Fiscal en este fuerte.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del ejército, cito, llamo y emplazo por este primer edicto á Mariano Tapia Arijó, soldado del batallón reserva de Zamora, núm. 39, á quien estoy sumariando por el delito de desercion estando de vigilante en la guardia del puente de esta villa, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este fuerte á dar sus descargos; y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Fuerte de Lodosa 22 de Noviembre de 1874.—Camilo Arias.

Guadalajara.

D. Bonifacio Vena y Gonzalez, Comandante de infantería y Fiscal del Consejo de guerra permanente de la plaza de Guadalajara.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á tres hombres armados de trabucos y revolvers, enmascarados y vestidos de pantalon y blusas claras de verano y cartera de viaje, los cuales robaron en la tarde del 24 de Octubre último á varios vecinos del pueblo de Alcolea del Pinar y de otros inmediatos á este, entre el kilómetro 4 y 5 de la carretera que sale de la villa de Alcolea del Pinar á la de Sigüenza, término municipal de Estriégana, para que en el improrogable término de tres días desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID comparezcan á dar sus descargos en la cárcel pública de esta capital por causa que contra los mismos se instruye por ladrones en cuadrilla; y bien entendido que al no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar y sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1874.—El Comandante Fiscal, Bonifacio Vena.

Juzgados de primera instancia.

Almaden.

D. José Mestre y Llobet, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, contados desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, á Tomás Lopez y Lopez y Ramon Perez y Fernandez, para que se presenten en este Juzgado á practicar cierto reconocimiento acordado en causa sobre homicidio frustrado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almaden á 21 de Noviembre de 1874.—José Mestre.—El actuario, Benito Rey.

Aracena.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Dominguez

Durán, vecino de la misma, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por lesiones mútuas; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y se seguirá aquella en su rebeldía.

Dado en Aracena á 19 de Noviembre de 1874.—Ricardo Enriquez.—Por mandado de S. S., Jaime Fuentes.

Jarandilla.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por el que administra justicia D. Macario Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Por el presente hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal con motivo del hallazgo del cadáver de Estanislao Jimenez en el sitio de los Linares, jurisdicción de Valverde de la Vera, y vecino que fué de Gamona; en cuya causa, é ignorándose la vecindad y domicilio de los hijos de aquel Ignacio, María y Josefa Jimenez, he acordado llamarles por este anuncio para que en el término de 30 días, á contar desde en el que aparezca su inserción, se presenten en este Juzgado con el fin de ofrecerles dicha causa; apercibidos que de así no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jarandilla á 16 de Noviembre de 1874.—Macario Rodríguez.—Por su mandado, Francisco Montero.

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase, Jueces municipales y dependientes de policía judicial hago saber que en la causa que estoy siguiendo sobre lesiones graves contra Ramon Martin y Monells, alias lo Chollade, vecino de Arbeca, de 19 años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, algo calvo, que viste pantalon de pana oscuro, garibaldina de color y pañuelo en la cabeza, cuyo paradero se ignora; he acordado en auto de hoy expedir la presente requisitoria, por la que de parte del Presidente del Poder Ejecutivo de la República les exhorto y requiero, y de la mia les ruego se sirvan procurar la captura y conduccion á las cárceles de este partido del expresado Ramon Martin, á quien se le señala el término de 15 días para que se presente en este Juzgado; apercibido de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lérida á 17 de Noviembre de 1874.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa que estoy siguiendo contra Don Luis Septiem y Garcia y D. Joaquin Rodriguez Noguera, Gobernador civil y Secretario que respectivamente faeron de este Gobierno de provincia, sobre abusos en el desempeño de sus cargos, se cita á D. Rafael Luque, Oficial que faé del mismo Gobierno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar una declaracion; apercibido si no lo hace de lo que haya lugar.

Dado en Lerida á 18 de Noviembre de 1874.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

Liria.

D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia de la villa y partido de Liria.

Por el presente y único edicto cito y emplazo á Ramon Ruiz y Lujan para que dentro de 15 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado en horas de audiencia á rendir inquisitiva en la causa que pende en este Juzgado contra el mismo y otros sobre falsificacion de documentos privados, malversacion de caudales públicos y estafas en los trabajos de construccion de la carretera de Alamiy á Pedralva por Ribarroja; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Dado en la villa de Liria á 12 de Noviembre de 1874.—Nicolás Grustan.—Por su mandado, Elias Martinez.

Loja.

Licenciado D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel Lagar Iglesias, natural de Salamanca, vecino de Ventas de Huelma, partido de Alhama, con residencia últimamente en Granada y hoy de incierto paradero, casado, empleado cesante y de 31 años, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal pendiente contra el mismo y consortes sobre desobediencia al Tribunal del Jurado, y además para hacerle la debida citacion y emplazamiento; apercibido con que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Loja á 18 de Noviembre de 1874.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Manuel Martin de Rosales.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á José Garcia y un tal Antonio, segadores, cuyo paradero se ignora, que en la tarde del 21 de Julio del año próximo pasado venian por la carretera de Extremadura en compañía de Manuel Menendez Flores en ocasion que este y otro hombre tuvieron una disputa, de cuyas resultas salió herido Manuel San Andrés, para que dentro del término de 10 días se presenten en el referido Juzgado á prestar declaracion en la causa que con dicho motivo se instruye.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Antolin Murga.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor D. Pablo Callejo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á Francisco Garcia Rojo, mendigo, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 21 de Noviembre de 1874.—V. B.—El Juez, Callejo.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Madrid.—Congreso.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Girela y Antonia Castillo, consortes, y Antonia Requena, sobrina de los anteriores, y procesados todos en causa por robo, para que por esta segunda requisitoria y término de nueve días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para oír una citacion y emplazamiento; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

D. Juan de Aldana Carbajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Pedro Meer y D. Federico Cuesta, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de evacuar cierta diligencia en causa que se les sigue por cohecho; bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Y se encarga á las Autoridades judiciales y agentes de policía procedan á la busca de los mencionados individuos.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—J. de Aldana.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Madrid.—Hospital.

D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de este Juzgado se saca á la venta en subasta pública voluntaria por término de 20 días una casa, sita en esta poblacion y su calle de las Huertas, señalada con el núm. 50 moderno, 14 antiguo, de la manzana 240, que tiene piso bajo, principal, segundo, tercero y sotabanco, este con dos habitaciones, edificada sobre una superficie de 107 metros 78 decímetros, retacada en 37.000 pesetas; y para su remate se señala el día 13 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra la retasa, y que para tomar parte en la subasta han de depositar los licitadores previamente al acto de celebrarse 1.000 pesetas en la mca del Juzgado, cuya cantidad se devolverá á todos ménos al mejor postor, en el mismo momento de terminarse la diligencia. En la Escribanía del actuario se facilitarán más datos.

Dado en Madrid á 23 de Noviembre de 1874.—Licenciado Matías Rico.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz y Martinez. X—691

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Morlam y Benante, soltera, de 48 años de edad, vendedora ambulante de verduras, natural de la ciudad del Ferrol y vecina de esta capital, que habitó en la calle de San Bartolomé, número 16, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del autorizante á fin de ampliar su primera declaracion en la causa que contra la misma se instruye por lesiones á José Garcia; apercibida que de no comparecer dentro del expresado término será declarada rebelde con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y encargados de la policía judicial, procedan á su busca y captura, conduciéndola, caso de ser habida, á la cárcel de mujeres á mi disposicion en clase de detenida.

Dada en Madrid á 10 de Junio de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Juan Joaquin Jimenez.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Florencio Salazar y Lazcano, hijo de Dionisio y de Juliana, natural de la Casa de Uceda, partido judicial de Cogolludo, provincia de Guadalajara, de 23 años de edad, de oficio carretero, soltero, que habitó en esta capital, ronda de Segovia, núm. 7, piso bajo, á fin de que dentro del término de 15 días comparezca en esta sala de audiencia, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en la causa que le instruye por lesiones á Francisca Huera.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la ronda judicial procedan á su busca, y caso de ser habido, le pongan á mi disposicion para el expresado objeto.

Madrid 11 de Setiembre de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Juan Joaquin Jimenez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito Escribano y á voluntad de sus dueños, se saca á pública subasta una casa sita en esta capital y su calle de la Justa, núm. 22 nuevo, y 12 y 13 antiguos, de la manzana 457, que comprende 1.335 piés, y ha sido retasada en 32.544 pesetas y 97 céntimos, á rebajar cargas.

Para su remate, en que no se admitirán posturas menores dicha retasa, se ha señalado el día 30 de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 24 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—693

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta:

Un solar al Este del nuevo paseo de la Castellana y sitio llamado el Laderon; comprende un área de 1.109 metros 48 decímetros cuadrados, ó sean 14.290 piés 80 céntimos, y ha sido tasado en la cantidad de 17.863 pesetas 50 céntimos.

Otro solar señalado con el núm. 32, de los del antiguo Pó-sito, que ha: fachada á la nueva calle abierta desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia; comprende una superficie de 403 metros 37 decímetros cuadrados, equivalentes á 5.201 piés 97 céntimos, tasado en la cantidad de 46.817 pesetas 73 céntimos.

Y un hotel ó edificio aislado, señalado con el núm. 20, del paseo de la Castellana: tiene una superficie de 1.362 metros 80 decímetros cuadrados, equivalentes á 17.553 piés 35 céntimos, incluso la faja de terreno adquirido del Ayuntamiento, y ha sido tasado en 157.015 pesetas 66 céntimos.

Y para su remate se ha señalado el día 21 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo.

Madrid 24 de Noviembre de 1874.—Donato Toledo. X—689

Mahon.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Pons y Coll, natural de San Luis, del término municipal de Mahon, y fallecido intestado en la ciudad de Nueva Orleans, de los Estados-Unidos de América, el 25 de Abril de 1873, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días que al efecto se les señala, parándoles si no lo efectuaren, el perjuicio que hubiera lugar; pues así lo he mandado en el juicio que sobre declaracion de herederos de dicho finado pende en este Juzgado.

Dado en Mahon á 13 de Noviembre de 1874.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons. X—688

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal contra Melchor Andreu Galan sobre acometimiento con arma á Pedro Coronado, en la cual se encuentra la requisitoria que dice:

«D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, que por primero, segundo y último plazo se le señala, á Pedro Coronado para que dentro de dicho se presente ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue contra Melchor Andreu Galan sobre acometimiento con arma al mismo, cuyo domicilio y paradero se ignora; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que determina la ley.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y demás dependientes de policía judicial que tengan noticia de dicho sujeto procedan á su busca y conduccion ante este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 12 de Noviembre de 1874.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Emilio Orozco.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente en la ciudad de Málaga á 13 de Noviembre de 1874.—Emilio Orozco.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mí Escribanía se sigue causa contra Rafael Gonzalez Argote sobre hurto, en la que se encuentra la requisitoria siguiente:

«Requisitoria.—D. Antonio Leon Sanchez, Juez municipal del distrito de la Alameda é interino del de primera instancia del mismo.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 días á Rafael Gonzalez Argote ó Antonio Ruiz Morales, como indistintamente se nombra, de oficio zapatero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto á Ginés de la Torre Aldarero; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial procedan á la captura del referido, poniéndolo á disposicion de este Juzgado y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 16 de Noviembre de 1874.—Antonio Leon.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, extiendo el presente en Málaga á 17 de Noviembre de 1874.—Antonio Gonzalez y Carreras.

Málaga.—Santo Domingo.

D. Agustin Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Rosa Montero, de esta vecindad, que habitó en la calle de Montalban, núm. 16, durante el mes de Diciembre de 1872, sin que posteriormente haya sido habido á pesar de las procedentes diligencias practicadas al efecto, para que en el término de 20 dias se presente en los estrados de este Juzgado, sito en las oficinas de San Telmo, á prestar cierta declaracion ampliatoria en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á José Arrieta Rodriguez; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Málaga á 14 de Noviembre de 1874.—Agustin Jimenez de los Rios.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Torán.

D. Agustin Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se instruye expediente para llevar á efecto la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad del territorio en causa contra Francisca Terrones Campos sobre lesiones á Carmen Montes, en el cual he acordado expedir la presente requisitoria para su busca y llamamiento, y hacer público se presente en la cárcel pública de esta ciudad dentro del término de 30 dias.

En su virtud requiero á los Sres. Jueces de los partidos limítrofes y al de cualquier otro en que pueda hallarse la Francisca Terrones, procedan á la busca y captura de la misma por medio de la policía judicial y sea conducida con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad, y á mandar fijar desde luego copias autorizadas de esta requisitoria en los sitios públicos de costumbre; pues en así hacerlo prestarán eficaz auxilio á la pronta administracion de justicia.

Dada en Málaga á 16 de Noviembre de 1874.—Agustin Jimenez de los Rios.—Por mandado de S. S., Miguel Jimenez.

Moguer.

D. Faustino Saenz y García, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel, cuyo apellido se ignora, natural que dice ser de la ciudad de San Fernando, de estatura mediana, delgado, como de 20 años de edad, cara redonda, pelo negro rizado, color rubio, con la oreja izquierda mala, con sombrero blanco, chaqueta negra corta de Astracan, pantalon de lana oscuro con cuadros, alpargatas, y al parecer de oficio quinquillero, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, á fin de prestar la declaracion de inquirir en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por herida grave, inferida á Antonio Martin de los Rios en la villa de Niebla; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Moguer á 8 de Noviembre de 1874.—Faustino Saenz.—Por mandado de S. S., Federico Maza y Bueno.

Montoro.

D. Manuel Fernandez Leaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que referida se sigue causa criminal de oficio por el delito de aprehension de tabaco de contrabando; en cuya causa tengo acordado se reciba declaracion á un hombre desconocido, pelo rubio, pequeño de cuerpo, sin patillas ni bigote, que viste pantalon claro y faja encarnada.

Y no habiendo podido citarse por la razon indicada de ser desconocido é ignorar su actual domicilio, he dispuesto en providencia de ayer publicar su llamamiento, para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento que si no comparece en dicho término, que se contará desde el dia siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Montoro á 11 de Noviembre de 1874.—Manuel F. Leaysa.—El actuario, Juan Antonio de Lara.

Motril.

D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario pende ejecutoria contra María del Rosario Molina Ruiz, natural y vecina de Salobreña, viuda y de 31 años, sobre fractura de un dedo á su convecina Carmen Trujillo; en cuya causa ha sido condenada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito judicial de Granada en un año y un dia de prision correccional, y no sabiéndose el paradero de dicha rematada, se ha acordado la expedicion de la presente Requisitoria.—Por la presente cito, llamo y emplazo á la María del Rosario Molina Ruiz por término de 30 dias, en que empezará á contarse desde la expedicion de la presente en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, para que se presente en la cárcel de este partido con el fin de que cumpla en el penal correspondiente la pena que le ha sido impuesta.

Al propio tiempo y como eficaz auxilio de la pronta administracion de justicia ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nacion, así civiles como militares, judiciales, agentes de policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y prision de la antedicha, remitiéndola, caso de ser habida, á disposicion de este Juzgado; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dada en Motril á 16 de Noviembre de 1874.—Antonio Sanchez Salinas.—Por su mandado, José Martin.

Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que pende en este Juzgado contra Severo Quintana Sacedo, natural y vecino de Almcguera, hijo de Manuel y de Martina, casado, jornalero, de 23 años de edad, de estatura regular, refornido, ojos pardos claros, pelo negro, color trigüeno, cara ancha, barba regular, y que viste blusa de cuadros, pantalon de paño negro, faja negra y calzado de alpargatas, por resistencia á la Autoridad de su pueblo la noche del 1.º de Febrero del año corriente, y que se presume se halle en alguna de las facciones del Centro ó disperso de ellas, por haberle sacado de la cárcel de Pastrana, donde se hallaba, el cabecilla Villalain la noche del 26 de Setiembre anterior, y á cuya partida siguió; por providencia del dia de ayer he acordado el llamamiento del Severo Quintana Sacedo, para que en el término de 15 dias, que principiarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se persone en estas cárceles de partido, donde se hallaba; previniéndole que de no verificarlo en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y se interesa á todas las Autoridades civiles y judiciales, que donde quiera fuese habido el expresado Severo procedan á su captura y remision á esta cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dada en Pastrana á 19 de Noviembre de 1874.—Antonio Vergara.—El actuario, Cirilo Libroero.

Ronda.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y los pueblos de su partido &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan de Martos Duarte, vecino de Yunquera, de 52 años de edad, estatura alta, cara enjuta, color moreno, barba poblada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño, zapato de becerro blanco y sombrero calañés á estilo del país, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de Joaquin Camacho Suarez, que se halla en sumario, en el que se ha acordado la prision de dicho procesado.

En su virtud pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre, y á las Autoridades y agentes de la policía judicial que supieren el paradero del referido Juan de Martos Duarte procedan á su prision y remision á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Dada en Ronda á 10 de Noviembre de 1874.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle.

Sacedon, en Guadalupe.

D. Gaspar Mendez, Juez de primera instancia de Sacedon y su partido, establecido en esta ciudad de orden superior.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Pastor Martinez, alias Chaquetas, natural y vecino de Alcon, para que en el término de 30 dias, á contar desde que este anuncio aparezca en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como único procesado y demás que proceda en la causa que estoy instruyendo por muerte violenta de Roman Perez y Perez la noche del 8 del corriente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Requiero asimismo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Tomás Pastor, que es soltero, de unos 40 años de edad, de un metro 720 milímetros de estatura, pelo entre rubio oscuro algo enroscado, ojos azules, nariz ancha, color bueno, tiene una cicatriz de haber padecido una parótida en el lado izquierdo del cuello; viste pantalon y chaqueta negros, calza borregués y va indocumentado, y caso de ser habido le conducirán á la cárcel de esta capital y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Guadalajara á 18 de Noviembre de 1874.—Gaspar Mendez.—El actuario, Miguel Lopez.

San Clemente.

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, hago saber que en la causa que en este Juzgado se sigue contra Manuel Martinez y otros cuatro más facciosos que penetraron en la villa de Cañada Juncosa en la tarde del 13 del actual, y exigieron y cobraron á título de contribucion 1.200 rs. y ocho raciones de cebada, se ha mandado librar la presente requisitoria para que se proceda á la busca y captura de dichos procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á este Juzgado con las seguridades debidas; citándoles y emplazándoles para que dentro del término de 10 dias comparezcan á prestar declaracion de inquirir y ser constituidos en prision; con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará el sumario en rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Señas de los procesados.

Manuel Martinez, que dijo ser burgalés.

Otro que dijo ser de la Mota, y se llama Isidoro Cuberton y Ramos.

Otro del pueblo de Priego.

Otro del partido de Cuenca.

Y el otro no consta de dónde es, todos cinco son de 20 á 25 años de edad, llevaban boinas blancas, carabinas Remington y sable, y algunos revolvers, capote de montar como los que usa la Guardia civil tres, y pantalon azul con lista ó franja encarnada, y los otros dos mantas con listas blancas.

Dado en San Clemente á 19 de Noviembre de 1874.—Máximo Palacios Rosal.—Por mandado de S. S., Joaquin Moreno.

San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Guillermo y Martin Arocena, Visitador y ayuda-levantador que han sido respectivamente de la estacion del ferro-carriil del Norte, en Irún, para que en el término de nueve dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado como testigos á prestar declaracion en causa que se instruye sobre muerte de José María Arbum ocurrida en dicha villa de Irún el dia 11 de Marzo de 1872, é indiquen su paradero á fin de poder dirigir con tal objeto los oportunos exhortos.

Dada en San Sebastian á 14 de Noviembre de 1874.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

Sevilla.—Salvador.

D. Fernando Varea, Juez de primera instancia interino del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por un solo pregon y término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á Francisco Lopez Moreno, alias El Alcalareño, hijo de José y Dolores, natural de Alcalá de Guadaíra, de este vecindario, en el barrio de San Bernardo, calle Ancha, núm. 25, casado con Dolores Maguilla, jornalero, de 29 años, delgado, bajo de cuerpo, pelo rubio, color claro y barbilampiño, para que se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Juan Paez Perez; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan conocimiento de su presentacion ó encuentro, le hagan entender este llamamiento y lo comparezcan en el Juzgado con las formalidades oportunas; pues en hacerlo así administran justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 16 de Noviembre de 1874.—Fernando Varea.—El actuario, José María Guillón.

Solsona, en Cervera.

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de la ciudad de Solsona y su partido, con residencia autorizada en la de Cervera.

A los Sres. Jueces de primera instancia de las cuatro provincias de Cataluña, en nombre de la Nacion exhorto y requiero, y en el mio les pido y encargo que luego del recibo de la presente se sirvan disponer la busca de D. Eusebio de Llovera, Notario y Escribano que ha sido de Solsona y de este Juzgado, y con residencia últimamente en la calle de Ataulfo, número 15, de la ciudad de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, y conseguido, prevenirle que dentro del término de 15 dias comparezca en la residencia de este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria y oírle á su tiempo en la causa criminal que contra el mismo se instruye por abandono de destino; bajo apercibimiento de que se declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar; y verificado me la devolverá el último con las diligencias de cumplimiento á los efectos de justicia que deseo corresponder.

Dado por el Juzgado de Solsona en Cervera á 14 de Noviembre de 1874.—Hermenegildo Miró.—Por su mandato, Donato Durán.

Utrera.

D. Antonio Carrion y Diaz, Escribano actuario del número y Juzgado de esta villa de Utrera.

Certifico que en la causa formada en este Juzgado contra los autores del escalo y fuga de la cárcel de esta villa, recayó el auto que se copia:

«Auto definitivo.—En la villa de Utrera, á 7 de Setiembre de 1874, el Sr. D. Juan Coronado y Gallardo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta causa seguida de oficio contra D. Félix Ferró y Bamos, Alcalde que fué de la cárcel de este partido, natural de Carreal, provincia de Gerona, de estado casado, de 56 años, y vecino que fué tambien de esta villa, con instruccion; Manuel Garcia Cutte, soto-Alcaide, natural y vecino que fué de esta villa, de estado casado, de 26 años de edad; Francisco Marqués Sandoval, natural y vecino que fué de las Cabezas de San Juan, de estado soltero, de ejercicio zapatero, de 26 años; José Donoso Antunez, natural de Alcalá de Guadaíra, vecino de la misma, soltero, hornero, de 26 años, sin instruccion, ha sido procesado anteriormente por el delito de lesiones, y Manuel Saenz Dominguez, alias Alejo, de la misma naturaleza y vecindad que el anterior, de estado soltero, de ejercicio picador de toros, mayor de 30 años, reo ausente, declarado rebelde por el delito de la fuga con escalamiento que los tres últimos efectuaron en la cárcel de este Juzgado en la noche del 18 de Agosto del año pasado de 1872; y

1.º Resultando que en la mañana del 19 de Agosto del prenotado año el Alcalde que era entonces de la misma se pre-

sentó al Juzgado dando cuenta de que los presos Manuel Saenz Dominguez, alias Alejo, José Donoso Antunez y Francisco Marqués Sandoval, cuyos sujetos se encontraban procesados con causa pendiente, se habian fugado en la noche anterior haciendo un escaló en la parte alta de la cárcel y prision que se llama de las Mujeres, en donde habian penetrado forzando la puerta que conduce á la indicada prision, haciendo la misma operacion en las habitaciones que les servian de calabozos respectivamente:

2.º Resultando que constituido el Juzgado inmediatamente, se procedió á hacer un reconocimiento del punto por donde se habian fugado los presos, en el cual se consignó por los peritos Juan Blanco y Manuel Rivera, declarando estos que segun se encontraban las puertas y el agujero que en el techo habian formado debió invertirse como una hora, porque habian levantado una tabla del tejado y fácilmente pudieron evadirse, y en las puertas habian arrancado los clavos de la cerradura de las puertas ántes dichas, encontrándose el punto por donde salieron colocado el cepo, cuyas dimensiones son de dos metros de alto con media vara de ancho, y por el cual fácilmente pudieron subir, y que el valor del daño causado en el local lo fijaban en 160 reales:

3.º Resultando que recibida declaracion inquisitiva al Alcaide y soto-Alcaide, en virtud del cargo que les era imputable por falta de vigilancia, contestaron los dos que las habitaciones en donde estaban los presos eran conocidamente insuficientes, no teniendo las seguridades convenientes, como de ello tenia conocimiento el Juzgado; y que por lo mismo, á pesar de su vigilancia y de haber hecho las requisas de costumbre, los presos pudieron aprovechar los momentos y llevar á cabo su propósito, sin que pudiera apercibirse en virtud de la distancia que hay á sus respectivas habitaciones:

4.º Resultando que recibida declaracion á tres presos colocados próximamente al sitio de la fuga, manifestaron que ninguna cosa habian observado ni sentido que pudiera dar lugar á sospechar el acontecimiento de la fuga de los tres presos, asegurando que el Alcaide y soto-Alcaide habian verificado las requisas aquella noche como lo tenian de costumbre en todas las demás, y que ignoraban pudieran haber tenido participacion ni connivencia con los fugados:

5.º Resultando que suspendiendo al Alcaide y soto-Alcaide de sus destinos, y dirigido los competentes avisos por telegramas á las Autoridades limítrofes á fin de que procediesen á la captura de los procesados, se presentó el preso fugado Francisco Marqués Sandoval, y recibida su inquisitiva, confesó que en la noche del 18 de Agosto estando acostado llegaron Manuel Saenz Dominguez y José Donoso Antunez proponiéndole la fuga, y amenazándole si no se decidía él á efectuarlo en su compañía, por lo que se vió en la necesidad de condescender porque los dichos presos se habian apoderado de sus herramientas de zapatería y no tenia medio ninguno con que resistir, por todo lo cual lo siguió en su evasion de la cárcel, la que efectuaron por el punto que consta en el reconocimiento del local que se habia separado de ellos y se habia marchado á Alcalá, en cuyo punto le entregaron las dos chavetas y chaira, que presentaba al Juzgado: que desde dicho punto se dirigió á Sevilla, quedándose los compañeros en Alcalá, sin haber vuelto á saber de ellos:

6.º Resultando que al propio tiempo que corrian las requisitorias en busca de los dos ausentes se mandó traer á la causa testimonio del estado de las causas que se seguian á los presos fugados, apareciendo en los mismos que la causa por homicidio contra Francisco Marqués Sandoval estaba en consulta de la Superioridad: que la de hurto contra José Donoso Antunez se encontraba en plenario, y la seguida con el Manuel Saenz Dominguez y otros por homicidio se encontraba tambien en consulta en la Superioridad, folios 74 y 75:

7.º Resultando que acordado por el Juzgado las actuaciones convenientes, entre ellas las ordinarias del Alcaide y soto-Alcaide, por considerar exentos de responsabilidad á los presos prófugos, apareciendo en su consecuencia que el Alcaide Don Félix Ferró y el soto-Alcaide Manuel García Cutto son de buena conducta, segun las declaraciones folios 27 y 28, y no han sido procesados consta del folio 101 vuelto:

8.º Resultando que terminadas las diligencias de que se ha hecho mencion, se dió al Fiscal, y este calificó el delito de infidelidad en la custodia de presos, y como autores D. Félix Ferró y Manuel García Cutto, y como autores tambien del escalamiento los tres presos fugados Manuel Saenz Dominguez, alias Alejo, José Donoso Antunez y Francisco Marqués Sandoval; pidiendo al propio tiempo que se elevara la causa á plenario, lo que al estimarse por el Juzgado se concedió traslado, que no evacuaron los procesados renunciando la prueba, procediendo despues la alegacion por el Promotor fiscal y el representante del Félix Ferró y Francisco Marqués Sandoval, en razon á que Manuel García Cutto habia fallecido despues de contestado el traslado de calificación:

9.º Resultando que traída la causa á la vista se dictó auto definitivo, en el que se encabezaba como comprendidos en la causa sobre infidelidad en la custodia de presos á D. Félix Ferró y Ramos, Manuel García Cutto y Francisco Marqués Sandoval, y en su parte dispositiva se determinaba el sobreseimiento respecto á Manuel García Cutto, eximiendo de responsabilidad á los reos fugados Manuel Saenz Dominguez, José Donoso Antunez y Francisco Marqués Sandoval, absolviendo libremente á D. Félix Ferró; cuyo definitivo elevado en consulta á la Superioridad, la que dictó providencia quedando sin efecto á fin de que se hiciesen los llamamientos en legal forma á los reos fugados, declarándolos en su dia y razon contumaces y rebeldes, y que se continuara la causa con arreglo á derecho:

10. Resultando que recibido el proceso en el Juzgado se tuvo conocimiento de que José Donoso Antunez, uno de los

prófugos, se encontraba detenido en la ciudad de Sevilla, y en su consecuencia se dirigió el competente exhorto para recibirle la declaracion inquisitiva, expidiéndose al mismo tiempo las requisitorias para la busca y presentacion de Manuel Saenz Dominguez, alias Alejo, como estaba ordenado por la Superioridad:

11. Resultando que al recibir la inquisitiva al José Donoso Antunez, confesó que habia verificado su fuga de la cárcel de esta villa con los demás presos contenidos en esta causa, y que en la fuga no tuvo intervencion ninguna otra persona:

12. Resultando que mandadas traer las ordinarias, aparece de buena conducta, aunque fué con anterioridad penado por el delito de lesiones, habiendo cumplido 26 meses de prision correccional:

13. Resultando que por no haberse presentado Manuel Saenz Dominguez, alias Alejo, no obstante haber sido llamado nuevamente por requisitoria y en la GACETA y Boletín oficial, fué declarado contumaz y rebelde:

14. Resultando que estando cumplidas las diligencias que la Superioridad mandó instruir y pasadas al Promotor fiscal, este, reproduciendo la censura del folio 144, de la que se dió traslado á los individuos, y habiéndola evacuado reproduciendo por su parte las defensas que unos habian hecho anteriormente y el que con motivo de su prision se habian entendido las diligencias mandadas practicar últimamente, por todo lo cual se dió por terminada la causa, trayéndose en su consecuencia á la vista: y

1.º Considerando que los delitos comprendidos en esta causa constan en el libro 2.º del Código penal:

2.º Considerando que segun el reconocimiento practicado del estado que ocupaba la cárcel no ofrece las seguridades bastantes para el número de presos que constantemente se encuentran en aquel establecimiento, y por lo tanto la responsabilidad del Alcaide y soto-Alcaide se atenúa y aun desaparece en el presente caso cuando justifican que hicieron las requisas de costumbre:

3.º Considerando que habiendo practicado el escalamiento en las altas horas de la noche y por la galería de las mujeres, que es un claustro del antiguo convento, cuyos techos se hallan en desperfecto y las maderas por su antigüedad son fáciles de quebrantar, y no habiéndose percibido por los presos más próximos ruido alguno, es una prueba que la operacion se hizo con el mayor sigilo y facilidad, por lo cual los indicados Alcaide y soto-Alcaide tienen en su favor la imposibilidad de haber conocido el hecho que se persigue, y por consiguiente no está en su mano el haberlo podido impedir, máxime si se tiene en cuenta que segun las declaraciones de los peritos no necesitaron más que el tiempo de media hora para llevar á cabo el escalamiento y fuga de los procesados:

4.º Considerando que las declaraciones de los dos reos presentes en las que confiesan que el intento de la fuga fué producido sólo y exclusivamente por el deseo de obtener su libertad, sin que en ello hubiese intervenido ninguna otra persona es una prueba tambien de que no ha existido culpabilidad por parte del Alcaide y soto-Alcaide:

5.º Considerando que la muerte acaecida de Manuel García Cutto es un motivo de exclusion en el procedimiento actual, debiéndose entender para lo sucesivo contra los dos presentes y el que resulta haberse declarado rebelde por su no comparecencia:

6.º Considerando que si bien el escalamiento es un motivo de penalidad, en el presente caso es un medio para conseguir la libertad cuando los reos estaban en situacion de no haber sido condenados en sentencia firme y por lo tanto no poderse considerar el hecho como quebrantamiento de condena, doliendo de nuevo que es el delito penado por el Código:

7.º Considerando que el motivo que tuvo la Superioridad para mandar llamar á los reos ausentes en legal forma fué para ver si de sus declaraciones resultaba algun cargo contra el Alcaide y soto-Alcaide, sin que se halle indicacion alguna respecto á la calificación y apreciacion que en la sentencia dictada en este Juzgado se hizo del hecho de escalamiento como medio de preparar la fuga;

Visto lo propuesto por el Promotor fiscal y lo alegado por los procesados y lo preceptuado en los artículos 1.º, 129, 130 y 131 del Código penal, S. S. por ante mí el Escribano dijo debia declarar y declaraba que los hechos probados en esta causa no constituyen delito, y en su consecuencia absolvía libremente á D. Félix Ferró, sobreseyendo respecto á Manuel García Cutto, ya difunto, eximiendo de responsabilidad criminal á los reos fugados Manuel Saenz Dominguez, alias Alejo, José Donoso Antunez y Francisco Marqués Sandoval, declarando las costas de oficio.

Consútese esta determinacion con los señores de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del territorio, á la que ya apelen ó no las partes, citadas y emplazadas que sean, á cuyo efecto se libraron los documentos necesarios, se remitirán los autos originales con la forma práctica.

Así definitivamente juzgando lo mandó y firmará S. S., doy fé.—Juan Coronado.—Antonio Carrion.»

En vista de que el Manuel Saenz Dominguez, alias Alejo, se halla ausente, ignorándose el punto de su paradero, se expide esta cédula para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, por la cual se notifica al procesado ausente Manuel Saenz Dominguez, alias Alejo, y se le cita y emplaza en forma para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Utrera 7 de Setiembre de 1874.—Antonio Carrion.

Valdepeñas.

En virtud de providencia del Sr. D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y

su partido, refrendada del Escribano de su número D. Alfonso Montalvo, se cita, llama y emplaza á Juan Domingo Fernandez y Lopez, hijo de Félix y Sandalia, natural y vecino de esta villa, soltero, de 20 años, que se halla sirviendo en el ejército de la Nacion, para que dentro del término de 30 dias, contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID se presente en las cárceles de este partido á cumplir un mes y un dia de arresto mayor que por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Albacete le ha sido impuesto en causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones á Hilario Muñoz; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Valdepeñas 15 de Junio de 1874.—José Montenegro.—Por su mandado, Alfonso Montalvo.

Valencia.—Mercado.

D. José Herraiz y Herran, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia, doy fé que en la causa contra Enrique García y Balanzá sobre estafas, se ha expedido la requisitoria siguiente:

«En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

A los Sres. Jueces de primera instancia de los distritos de San Vicente, Serranos y Mar de esta capital hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Enrique García Balanzá, de 27 años, estatura regular, color sano, blanco de cara, ojos pardos, boca y nariz regular; vestía traje de lana, sombrero negro, es casado, tiene un hijo y su oficio ó profesion es músico y sastre, sobre estafa, vecino que fué de esta ciudad y su última residencia conocida ha sido en la ciudad de Toro; y como se ignore su paradero y teniendo que recibirse declaracion de inquirir he acordado proceder á su llamamiento expidiéndose la presente requisitoria por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamándole para que comparezca en este Juzgado dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la citada ley.

A la vez se encarga á todas las Autoridades judiciales y civiles y demás agentes de la policía judicial que practiquen diligencias en busca de Enrique García Balanzá, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valencia á 13 de Noviembre de 1874.—Francisco María Carbonell.—José Herraiz.»

Es copia de su original. Y para su insercion en la GACETA DE MADRID libro el presente en Valencia á 14 de Noviembre de 1874.—José Herran.

Valverde del Camino.

D. Pedro Caballero, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo al padre ó pariente más próximo de la finada Ana Feria Luna, que se suicidó en el establecimiento minero de Tharsis el dia 3 de Setiembre último, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á usar de las acciones que puedan competirle en la causa que sigo por el hecho referido; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá la misma su curso sin más citarle ni oírle.

Valverde del Camino 16 de Noviembre de 1874.—Pedro Caballero.—El actuario, Pedro Vizcaino.

Juzgados municipales.

Medinaceli.

D. Ramon Lopez Hernando, Juez municipal de esta villa y su distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á Anselmo Calvo, vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado al siguiente dia de trascurrido dicho término á contar desde la fecha en que este edicto aparezca en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Soria, á celebrar el correspondiente juicio de faltas con motivo de lesiones menos graves inferidas á su mujer Ana Ibañez y á su hijo político Leoncio Miranda; pues de no verificarlo se continuará el juicio en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medinaceli á 15 de Noviembre de 1874.—Ramon Lopez.—Por su mandado, Manuel Font.

NOTICIAS.

Movimiento de buques en los puertos de la Península, segun los partes recibidos ayer:

BARCELONA.—Han entrado cinco vapores españoles, con pasajeros y correspondencia; 19 buques de vela de distintos aparejos, y seis extranjeros.

Han salido seis vapores españoles, dos con pasajeros; 14 buques de vela de distintos aparejos, y siete extranjeros.

BILBAO.—Ha entrado la goleta Piles, procedente de Santander, con pasajeros y correspondencia.

Han salido el Donato para Santander, y un buque francés para Cardiff.

CÁDIZ.—Han entrado el vapor español Segovia y el bergantín mercante noruego Ariel Wisby.

Han salido el vapor español Anita para Sevilla, la balandra San Bartolomé para el mismo punto, la fragata francesa para Montevideo, y el pailebot portugués Oceano para Lisboa.

GIJÓN.—Han entrado las goletas inglesas Jheroser y Herminia, procedente la primera de la Coruña, y la segunda de Lisboa.

Han salido el vapor español *Pilar* para Santander, con 21 individuos de tropa y nueve pasajeros, y la goleta inglesa *Susma Elisabeth* para Rivadesella.

HUELVA.—Ha entrado la goleta inglesa *Margaret-Fanny*, procedente de Oporto, en lastre.

Ha salido el vapor inglés *Linthorpe* para Londres, con mineral.

IBIZA.—Ha entrado la goleta inglesa *Ramieys* con cargo.

Ha salido el bergantín italiano *Teresa* con pasajeros.

MÁLAGA.—Han entrado un vapor español procedente de Cádiz, y un bergantín inglés de Newcastle.

Han salido cuatro vapores españoles para Melilla, Habana, Cartagena y Adra; uno inglés para Nueva-York, y dos goletas inglesas para Sevilla y Huelva.

MAHON.—Ha salido para Palma el vapor-correo *Mahonés* con pasajeros y correspondencia.

PALMA.—Han entrado tres buques de vela españoles.

Ha salido el vapor español *Mallorca* con pasajeros y correspondencia.

SAN SEBASTIAN.—Han entrado los vapores-correos *Algorta* y *Volador* y el de guerra *Ferrolano*.

Han salido los anteriores, el de guerra *Leon*, y la goleta mercante francesa *Victor Mane*.

SANTANDER.—Han entrado los vapores españoles *Mahon*, *Piles*, *Marqués de Nuñez*, *Palmira*, *Guadalupe*, *Deusto Vena*, *Pelayo*, *Cuero*, *Quevedo* y *Donato*; el francés *Martínica*, el inglés *Britannia*, y otros buques de vela con cargo general y lastre.

Han salido los vapores *Leonor*, *Luchana*, *Mahon*, *Donato*, *Santa Rosa*, *Guadalupe*, *Covadonga*, *Cifuentes*, *Britannia* y otros buques menores.

VALENCIA.—Han entrado los vapores españoles *Lince*, *Nieta*, *Avilés*, *Cervantes*, *Jáime II* y *Monseny* con pasajeros y correspondencia.

Han salido los vapores *Lince*, *Nieta* y *Cervantes* con pasajeros y correspondencia.

VIGO.—Han entrado los vapores españoles *Barabio* y *Asturias*, procedentes de Cádiz, con pasajeros.

Han salido los anteriores para Carril; *Batoa*, para Cádiz; el *N. Perez*, para Villagarcía, y el *Rivera*, para Liverpool, todos con pasajeros.

SOCIEDADES

Sociedad de Crédito Valenciano.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado designar el día 1.º de Febrero próximo para verificar la junta general de accionistas.

Los señores que deseen tomar parte en los acuerdos de dicha junta se servirán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad 30 días antes de la citada fecha, con arreglo á estatutos.

Valencia 19 de Noviembre de 1874.—El Secretario, Emilio Laverna y Lliberós.—El Presidente, Lamberto Teruel. X—692

San Roman.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 662.—En la villa de Linares, á 8 de Noviembre de 1874, ante mí D. Eufasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de ella y testigos que se expresarán, comparecieron Don Pedro García Poza, de edad de 53 años, viudo, lavador de minerales, con cédula personal expedida por esta Alcaldía con el núm. 660; D. Diego Sotés y García, de 60, casado, propietario, con cédula núm. 627; D. Antonio Vera y Salas, de 53, casado, propietario, con la suya núm. 1.085; D. Santiago Guindos y Piqueras, de 29, casado, impresor, con cédula núm. 867; D. Pedro Martínez y García, menor, de 43, casado, minero, con la suya núm. 1.479; D. Salvador Porres Panisello, de 37, casado, panadero, con cédula núm. 924; D. Francisco Domingo del Castillo y Sotés, de 29, casado, empleado particular, con la suya núm. 1.539; D. Miguel Fernández y Martínez, de 49, casado, minero, con otra núm. 1.393; D. Cristóbal Díaz y Leon, de 51, casado, propietario, con la que lleva el núm. 746; Don Antonio Díaz y Leon, de 53, casado, minero, con cédula número 925; Doña María Velez y Aranda, de 40 años, viuda, ocupada en las labores de su sexo, con la suya 1.344; D. Francisco García y García, de 40, casado, minero, con la suya número 1.962; D. José María Perez y García, de 52, casado, herrero, con otra núm. 712; D. Andrés Castillo y Lopez, de 34, casado, albañil, con la suya núm. 1.412; D. Manuel Lopez Monzó, de 30, casado, buñolero, con otra núm. 93; D. Francisco Bravo y Zamora, de 45, casado, albañil, cédula núm. 1.515; D. Manuel Poveda y Molina, de 41, viudo, minero, con cédula núm. 3.180; D. Manuel Rodríguez y Fernández, de 47, casado, horchatero, con cédula núm. 1.420; D. Manuel Inocente de la Torre y Checa, de 34, soltero, fandidor de minerales, con la suya núm. 1.384, de esta vecindad; D. Francisco Gomez Porta, de edad de 60 años, de estado casado, revendedor, hoy vecino de Lupion, con cédula número 15, y D. Antonio Jimenez Callejon, de 60, casado, propietario, que lo es de Jaen, con otra núm. 1.225, á todos los que con conocimiento, y asegurando hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles expusieron:

1.º Que en 25 de Mayo de 1869 el Sr. Gobernador civil de esta provincia expidió al D. Pedro García Poza título de propiedad de la mina *Terrible*, compuesta de dos pertenencias antiguas de mineral plomizo, de 60.000 metros cuadrados de extension cada una, situadas en el llamado de Acebuchares, en la dehesa boyal de Fuenlabrada, paraje llamado los Acebuchares, de que se le dió posesion en 30 de Julio del mismo año, y se inscribió á su nombre en el Registro de la propiedad de Carolina al folio 238 del tomo 165, libro 9.º del Ayuntamiento de Carboneros, primera inscripcion de la finca núm. 836.

2.º Que en 27 de Marzo de este año el Sr. Gobernador civil de esta provincia expidió al mismo D. Pedro García Poza título de propiedad de la mina plomiza *San Idefonso*, compuesta de 12 pertenencias modernas de 40.000 metros cuadrados de

extension cada una, contiguas, situadas en la misma dehesa boyal de Fuenlabrada, paraje llamado los Acebuchares, término de Carboneros, de que se le dió posesion en 13 de Mayo, inscribiéndose á su nombre en el Registro de Carolina al folio 185 del tomo 215, 12 del Ayuntamiento de Carboneros, primera inscripcion de la finca núm. 1.023.

3.º Que por escritura otorgada ante mí en 3 de Octubre de 1870 el concesionario y los poseedores entonces de las acciones en que provisionalmente las dividió, formaron Sociedad con el nombre de *La Verdad y la Paz* para la explotacion, laboreo y beneficio de las expresadas minas, acordando la modificacion de aquella cuando se obtuviese el título de propiedad de la mina *San Idefonso*, entonces en investigacion.

4.º Que por convenio de todos los partícipes en las mismas minas se elevó á 300 el número de acciones de la Sociedad, y se tomaron otros acuerdos, entre ellos el de proceder á la modificacion prevista en la primitiva escritura; y al efecto en acta levantada ante mí en 15 de Agosto último convino tambien la mayoría de los accionistas constituir sociedad de carácter puramente civil y llevarlo á efecto por medio de instrumento público, á este fin libre y espontáneamente otorgan que constituyen y forman Sociedad puramente civil con el nombre, domicilio y objeto que expresan las condiciones siguientes:

1.º La Sociedad se denominará *San Roman*, y tiene por objeto la explotacion, laboreo y beneficio de las dos pertenencias antiguas de mineral de plomo nombradas *Terrible*, y de las 12 modernas llamadas *San Idefonso*, que componen reunidas 240.000 metros cuadrados de extension, situadas en la dehesa boyal de Fuenlabrada, paraje nombrado los Acebuchares, término de Carboneros, y de los demás que le convenga adquirir con arreglo á las leyes.

2.º El domicilio legal de la Sociedad es esta villa de Linares, donde residirá la Junta directiva.

3.º El interés social se divide en 300 acciones nominativas numeradas, iguales en derechos y obligaciones, y trasmisibles libremente con las formalidades establecidas por las leyes.

4.º Las 300 acciones expresadas pertenecen á las personas y en la proporcion siguiente:

- 24 A D. Pedro García y Poza, veinticuatro.
- 30 A D. Diego Sotés y García, treinta.
- 7 A D. Antonio Vera y Salas, siete.
- 1 A D. Santiago Guindos y Piqueras, una.
- 4 A D. Pedro Martínez García, menor, cuatro.
- 2 A D. Salvador Porres Panisello, dos.
- 6 A D. Francisco Domingo del Castillo y Sotés, seis.
- 8 A D. Miguel Fernández y Martínez, ocho.
- 10 A D. Cristóbal Díaz y Leon, diez.
- 6 A D. Antonio Díaz y Leon, seis.
- 6 A Doña María Velez y Aranda, seis.
- 4 A D. Francisco García y García, cuatro.
- 8 A D. José María Perez y García, ocho.
- 4 A D. Andrés Castillo y Lopez, cuatro.
- 4 A D. Manuel Lopez Monzó, cuatro.
- 23 A D. Francisco Bravo y Zamora, veintidos.
- 6 A D. Manuel Poveda y Molina, seis.
- 8 A D. Manuel Rodríguez y Fernández, ocho.
- 2 A D. Manuel Inocente de la Torre y Checa, vecino como los anteriores de esta villa, dos.
- 4 A. Francisco Gomez Porta, de Lupion, cuatro.
- 24 A D. Antonio Jimenez Callejon, vecino de Jaen, en representacion de su esposa Doña Faustina Cruz, veinticuatro.
- 6 A Doña Catalina Plaza y Castillo, de esta vecindad, seis.
- 4 A D. Bernabé García Cobo, de id., cuatro.
- 20 A Doña Catalina Castillo y Fernández, de id., veinte.
- 4 A D. Antonio María Checa y Morales, de id., cuatro.
- 4 A D. Antonio Sanchez y Cozar, de id., cuatro.
- 4 A D. Francisco Ochoa y Sanchez, de id., cuatro.
- 22 A D. Juan Ruiz, de Palma del Rio, veintidos.
- 14 A D. Pedro Martínez Jimenez, de Baeza, 14.
- 8 A D. Hipólito de Arcos y Aparicio, de id., ocho.
- 24 Y existentes en cartera pertenecientes á la Sociedad para enajenarlas cuando lo crea conveniente, veinticuatro.

300

5.º La Sociedad estará regida por una Junta directiva, compuesta de un Presidente, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario-Contador, cuyas facultades se determinarán en el reglamento que se formará. Dichos cargos durarán dos años, y son aptos para desempeñarlos todos los socios, sea cualquiera el número de acciones que posean.

6.º La duracion de la Sociedad será por el tiempo que lo reclame el objeto con que se constituye, pudiendo disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los accionistas en junta general ordinaria ó extraordinaria, previamente convocada al efecto.

7.º El capital de esta Sociedad lo constituyen las minas relacionadas, cuyo valor, atendido el cánón anual de 10 pesetas por hectárea con que están gravadas por el derecho de superficie capitalizado al respecto de 3 por 100, es de 8.000 pesetas.

8.º Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria una vez al año dentro del primer trimestre del mismo, con objeto de enterarse del estado de la Sociedad y de renovar la Junta directiva cuando corresponda. Podrán celebrarse además juntas generales extraordinarias por acuerdo de la directiva, ó bien á petición de socios que representen la quinta parte de sus acciones.

9.º Siendo esta Sociedad de carácter puramente civil, queda sujeta á las prescripciones del derecho comun.

10. Las cuestiones que se susciten, á excepcion de las relativas al pago de dividendos, se decidirán por amigables componedores, y tercero en el caso de discordia, nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

11. Por consecuencia del otorgamiento de esta escritura, queda nula y sin efecto la de Sociedad especial minera otorgada ante mí en 3 de Octubre de 1870 con el nombre de *La Verdad y la Paz*, para la explotacion y beneficio de las minas que son objeto de la presente.

Bajo estas bases y condiciones, y ratificando el acta de constitucion levantada ante mí en 15 de Agosto último, formalizan la presente escritura de constitucion de Sociedad puramente civil para la explotacion, laboreo y beneficio de las minas nombradas *Terrible* y *San Idefonso*, situadas en los Acebuchares, término de Carboneros, obligándose á su cumplimiento en la más solemne forma y á presentar copia de ella en los centros y dependencias que correspondan, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y yo el Notario declaro haber advertido á los otorgantes que deben satisfacer á la Hacienda nacional en la oficina liquidadora de Carolina el derecho de medio por 100 que devenga el capital aportado á la Sociedad, con arreglo á los artículos 16 y 23 del reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro de 80 dias, contados desde la fecha exclusiva.

Concurrieron al otorgamiento de esta escritura como testigos instrumentales D. Federico Ramirez y García, D. Félix Espinosa y Cano y D. Pedro Garrido y Arboleda, vecinos y residentes en esta poblacion, que manifestaron no tener tacha ni impedimento legal para serlo. Enteré á unos y otros de su derecho para leer por sí mismos ó oír leer este instrumento; y habiendo optado por este último, lo leí en alta voz en presencia de todos, quedando enterados, firmando los que saben de los otorgantes, y por los que no uno de dichos testigos, y los otros dos por sí, de lo cual y de lo demás aquí contenido doy fé.—Pedro García y Poza.—Diego Sotés.—Antonio Vera y Salas.—Santiago Guindos.—Pedro Martínez García.—Francisco Domingo del Castillo.—Miguel Fernández.—Cristóbal Díaz.—Antonio Díaz.—José María Perez.—Andrés del Castillo.—Manuel Lopez.—Manuel Rodríguez.—Francisco Bravo Zamora.—Manuel de la Torre.—Antonio G. Callejon.—Por mí, como testigo y á nombre de los que no saben, Federico Ramirez.—Testigo, Félix Espinosa.—Testigo, Pedro Garrido.—Signado, Eufasio Garrido.

Yo el Notario presente fui, y en fé de ello, á instancia de D. Cristóbal Díaz y Leon, Presidente de la Sociedad minera *San Roman*, expido esta primera copia en un pliego sello 5.º y tres del 11.º; quedando sumatriz en cuatro de este último en mi protocolo corriente de instrumentos públicos con nota de esta saca.

Linares día de su celebracion.—Signado, Eufasio Garrido.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA TITULADA *San Roman*.

TITULO PRIMERO.

De la Sociedad.

Artículo 1.º Esta Sociedad establecida con el título de *San Roman*, segun escritura pública otorgada en Linares, provincia de Jaen, en 8 de Noviembre de 1874 ante el Notario de la misma D. Eufasio Garrido y Ramirez, tiene por objeto el laboreo y explotacion de las minas siguientes: *Terrible* y *San Idefonso* de 12 pertenencias cada una.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se establece desde luego en Linares.

Art. 3.º El tiempo de su duracion es indeterminado.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º La Sociedad especial minera *San Roman* se compondrá de 300 acciones.

Art. 5.º Las acciones son iguales en derechos y obligaciones, de libre disposicion y trasferibles por endoso con sujecion á las prescripciones legales.

Cuando cualquier socio transfiera alguna accion lo manifestará oficialmente al Presidente dentro de los tres dias siguientes al de la trasferencia.

El adquirente presentará en Secretaría la lámina que le hubiese sido endosada para su toma de razon.

Art. 6.º Las acciones que se amorticen por falta de pago quedarán á favor de la Sociedad.

TITULO III.

De los socios.

Art. 7.º Son socios todos los que posean legítimamente una accion.

Art. 8.º Tienen igualmente derecho á visitar los trabajos, proveyéndose para ello de una autorizacion firmada del Presidente para el apercador ó encargado de los mismos, y este no podrá negarlo sino con justa causa.

Art. 9.º Del mismo modo podrán solicitar de la Junta directiva que convoque á la general siempre que la peticion en forma vaya autorizada por los poseedores ó representante de la tercera parte de que está constituida.

Art. 10.º Todo socio imposibilitado por cualquier causa tiene derecho á hacerse representar por socio de su confianza, autorizándole por medio de oficio dirigido al Presidente en que así lo manifieste.

Los que tengan su domicilio fuera de esta poblacion podrán

hacerlo tambien por medio de poder especial ante Notario público.

Para que el autorizado pueda hacer valer su representacion ha de presentar el oficio ó poder en la Secretaría el dia ántes al de en que haya de tener lugar la junta general.

Los menores de edad serán representados por sus tutores ó curadores. De los documentos que estos presenten que así lo acrediten se tomará razon en Secretaría, devolviéndolos á los interesados.

Art. 11. Están asimismo obligados á satisfacer con puntualidad los dividendos pasivos acordados legalmente.

Art. 12. Los socios que dejasen de asistir á las juntas generales, ya por sí ó representados en la forma que previene el artículo 10, estarán y pasarán por lo que se acuerde en ellas.

TITULO IV.

De las juntas generales.

Art. 13. Habrá juntas generales ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias las que deben celebrarse de seis en seis meses. Son extraordinarias las que acuerde la Junta directiva por sí ó á petición de socios en la forma indicada en el artículo 9.º

Art. 14. La convocatoria á junta general se hará por medio de invitacion á domicilio con 24 horas de anticipacion al ménos.

Los que vivan fuera de esta poblacion tendrán precision de designar persona autorizada como previene el art. 10, á quien se le entregue la invitacion.

Art. 15. Constituida la junta general ordinaria, el Presidente abrirá la sesion con la lectura del acta de la anterior, y aprobada que sea, se leerá una Memoria comprensiva de las operaciones del semestre trascurrido.

Art. 16. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, que la formará la posesion y representacion legal de la mitad más una por lo ménos de las 300 acciones en que está dividida esta Sociedad.

Cada socio tendrá un número igual de votos al de las acciones que posea y represente legalmente.

Las votaciones serán públicas y por mayoría de acciones.

Art. 17. En las juntas generales extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los que hayan motivado su reunion.

Art. 18. Las actas de las juntas generales irán autorizadas por todos los concurrentes que sepan firmar, con el Presidente y el Secretario.

Art. 19. Corresponde á la junta general:

- 1.º El nombramiento de individuos para la directiva.
- 2.º Cualquiera de los socios podrá ser individuo de la Junta directiva, con la responsabilidad necesaria que la mayoría de la junta general acuerde exigirle para dicho cargo.
- 3.º La aprobacion de las cuentas generales.
- 4.º Acordar los dividendos pasivos extraordinarios y el plazo en que deban hacerse efectivos.
- 5.º Resolver cuantas gestiones se sometan á su exámen y deliberacion.
- 6.º Reformar este reglamento en todo ó parte segun previene el art. 36.

TITULO V.

Del gobierno y administracion de la Sociedad.

Art. 20. La Sociedad estará regida por una Junta directiva, compuesta de un Presidente, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario-Contador, cuyas atribuciones y facultades se expresarán más adelante.

Art. 21. Los cargos de la Junta directiva se obtienen en votacion con arreglo al párrafo tercero del art. 16. Son honorarios, gratuitos y obligatorios, y sólo podrán recaer en socios que posean una ó más acciones de las 300 de que se compone esta Sociedad. Su duracion será de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente en el todo ó parte los que la compongan.

Art. 22. Al frente de los trabajos habrá un aperiodador, el cual hará ejecutar las disposiciones de la Junta directiva.

Art. 23. La Junta directiva celebrará sus sesiones cuando lo crea conveniente.

Art. 24. Las actas de las sesiones que celebre la Junta directiva se autorizarán con las firmas de los individuos que la compongan, siendo bastantes para deliberar la reunion de tres individuos de ella incluso el Presidente ó quien le represente en sus ausencias, enfermedades ó vacantes, y en cada sesion se leerá para su aprobacion el acta de la anterior.

Art. 25. Corresponde á la Junta directiva:

- 1.º Acordar la convocatoria de la Sociedad en los casos que lo crea de necesidad, y cuidar de que se lleven á efecto sus acuerdos.
- 2.º Votar los presupuestos de gastos, aprobar las subastas, contratos y demás obras.
- 3.º Resolver todos los asuntos y negocios de importancia.
- 4.º Nombrar y separar libremente los empleados y dependientes cuyo sueldo no exceda de 6.000 rs.
- 5.º Nombrar socios visitantes ó dependientes para examinar los trabajos de las minas.
- 6.º Proponer los dividendos pasivos extraordinarios, girar estos y los ordinarios, y acordar y distribuir los activos.
- 7.º Conceder próroga al socio ó socios que hubiesen dejado de hacer efectivo el pago de su dividendo en el plazo que marca el art. 32.
- 8.º Dirigir las labores de las minas interin que el estado de ellas no permita poner á su frente una persona práctica, nombrando al efecto de su seno ó del de la Sociedad dos personas idóneas al efecto en los casos que lo creyese de necesidad.
- 9.º Hacer arqueos, cumplir y hacer cumplir las bases sociales y este reglamento.

TITULO VI.

Del Presidente.

Art. 26. Son atribuciones del Presidente:

- 1.º Convocar las juntas generales y directivas y presidirlas.
- 2.º Cuidar del buen orden en las discusiones, fijar la preferencia de los asuntos que se han de ventilar, y redactar las Memorias que han de presentarse en la junta general.
- 3.º Autorizar con su firma las actas de las juntas, las láminas de las acciones, órdenes, recibos, libramientos, finiquitos y demás documentos que lo exijan.
- 4.º Llevar la firma en la correspondencia, gestionar para la mejor venta de los minerales que se produzcan y cuanto crea convenir á la Sociedad.
- 5.º Llevar la direccion en todo lo concerniente á la Sociedad.
- 6.º Convocar á junta general á petición de socios que lo exijan, con arreglo al art. 9.º
- 7.º Presenciar los arqueos y autorizar sus actas.

TITULO VII.

De los Vocales.

Art. 27. Los Vocales tienen voz y voto en la Junta directiva, y les corresponde:

- 1.º Vigilar la buena direccion y administracion de la Sociedad.
- 2.º Visitar por turno cada seis meses al ménos los trabajos que se ejecuten en las minas, informando sobre ellos á la Junta directiva.

TITULO VIII.

Del Tesorero.

Art. 28. Son obligaciones del Tesorero:

- 1.º La recaudacion y custodia de los caudales de la Sociedad bajo su responsabilidad.
- 2.º Librar recibos de las cantidades que por cualquier concepto perciba.
- 3.º No pagar cantidad alguna sin que medie libramiento firmado por el Presidente é intervenido por el Secretario-Contador, sin cuyo requisito no le será de abono en cuenta.
- 4.º Formar un resumen de sus cuentas para todas las juntas generales, y siempre que se le exija la directiva ó el Presidente.
- 5.º Dar conocimiento oficialmente al Presidente al terminar el plazo marcado para el pago del socio ó socios que se encuentren en descubierto.
- 6.º Autorizar las láminas de las acciones con el Presidente y Secretario.

TITULO IX.

Del Secretario-Contador.

Art. 29. El Secretario-Contador tendrá á su cargo la cuenta y razon de la Sociedad, y le corresponde:

- 1.º Llevar los libros con arreglo á la ley vigente.
- 2.º Extender y tomar razon de los recibos de dividendos, cargarémes, libramientos, finiquitos y cartas de pago.
- 3.º Llevar un inventario de la herramienta, enserez y efectos de la propiedad de la Sociedad.
- 4.º Redactar y firmar las actas de las sesiones, sentándolas á seguida en los libros destinados al efecto.
- 5.º Dar cuentas á las juntas de todos los asuntos, custodiar los papeles de la Sociedad, que recibirá por inventario y entregará en la propia forma á su sucesor.
- 6.º Librar y firmar las certificaciones que mande expedir la Junta directiva ó el Presidente.
- 7.º Llevar un registro de accionistas y mandar citar á junta de orden del Presidente.

TITULO X.

Del aperiodador.

Art. 30. El aperiodador será el encargado de los trabajos, y es obligado á cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Junta directiva, y en su defecto del Presidente.

TITULO XI.

Dividendos y fondos de reserva.

Art. 31. Habrá dividendos activos y pasivos, ordinarios y extraordinarios.

Los pasivos ordinarios se acordarán por la Junta directiva, y no podrán exceder de 20 rs. por accion.

Los extraordinarios por la general con arreglo á las necesidades de la empresa.

Art. 32. El importe de los dividendos pasivos ordinarios se considerará devengado á los 20 dias, á contar de la fecha del recibo; y todos los socios que no lo hiciesen efectivo dentro del indicado plazo se considerará que renuncian de hecho y de derecho sus acciones en la Sociedad, quedando estas desde luego caducadas y revertidas á la misma sin más tramitacion.

Si justas causas hubiesen motivado su negligencia, podrán acudir á la Junta directiva en demanda de próroga dentro de los tres dias siguientes al vencimiento del recibo.

Art. 33. De los productos líquidos repartibles se deducirá el 10 por 100, con el que se constituirá el fondo de reserva de la Sociedad, que se depositará en la persona que designe la Junta directiva, aun cuando no sea socio.

TITULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 34. La Sociedad especial minera *San Roman* puede adquirir cuantas propiedades estime convenientes, sujetándose para ello á las prescripciones legales.

Art. 35. De este reglamento se imprimirán los ejemplares que se consideren bastantes y se dará á cada socio uno de ellos, autorizado competentemente por la Junta directiva, guardándose los sobrantes en el Archivo de la Secretaría para los usos que convengan.

Art. 36. Este reglamento, que ha sido aprobado en junta general extraordinaria de 15 de Agosto del presente año, puede ser reformado ó ampliado por la junta general de accionistas.

Cuando se crea indispensable su reforma ó ampliacion se citará á junta general, poniendo en conocimiento de la Sociedad, con ocho dias de anticipacion, lo que se pretende reformar ó ampliar.

Linares 10 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—El Presidente, Cristóbal Diaz.—El Tesorero, Antonio Vera.—El Secretario-Contador, Manuel de la Torre.

ACTA.

Número 463.—En la villa de Linares, á 15 de Agosto de 1874, ante mí D. Eufasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de ella y testigos que se expresarán, comparecieron en mi estudio Don Pedro García y Poza, de edad de 53 años, viudo, lavador de minerales; D. Diego Sotés y García, de 60, casado, propietario; D. Antonio Vera y Salas, de 53, casado, propietario; Don Santiago de Guindos y Piqueras, de 29, casado, impresor; Bernabé García y Cobo, de 60, casado, minero; Pedro Martínez García, menor, de 43, casado, minero; Salvador Porres Panisello, de 37, casado, panadero; D. Francisco Domingo del Castillo y Sotés, de 29, casado, empleado particular; Miguel Fernandez y Martinez, de 49, casado, minero; D. Cristóbal Diaz y Leon, de 51, casado, propietario; Antonio Diaz y Leon, de 53, casado, minero; Catalina Plaza y Castillo, de 50, viuda, dedicada á las labores de su sexo; María Velez Aranda, de 40, de igual estado y ocupacion; Francisco Gomez Porla, de 60, casado, revendedor; José María Perez y García, de 52, casado, herrero; Andrés Castillo y Lopez, de 34, casado, albañil; Manuel Lopez y Monzó, de 30, casado, buñolero; Francisco García y García, de 40, casado, minero, de esta vecindad, y Don Antonio Jimenez Callejon, de 60, propietario, consorte de Doña Faustina Cruz, que lo es de la ciudad de Jaen, á quienes conoze; y asegurando hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, expusieron:

1.º Que en 25 de Mayo de 1869 el Sr. Gobernador civil de esta provincia expidió al D. Pedro García Poza título de propiedad de dos pertenencias antiguas de mina de mineral plomizo nombradas *Terrible*, de 60.000 metros cuadrados de extension cada una, contiguas sobre un mismo criadero, situadas en el llamado Acebuchares, en la dehesa boyal de Fuenlabrada, término de Carboneros: linderas por Saliente con el rio Guadarrizas; por Mediodía con la herradura de dicho rio; por Poniente con la solana de la mesa de San Sebastian, y por el Norte con la umbria de Caldereros, de que se le dió posesion en 30 de Julio del mismo año, y se inscribió á su nombre en el Registro de Carolina, al folio 238, del tomo 163 general, 9.º de Carboneros, primera incripcion de la finca núm. 836:

2.º Que en 27 de Marzo de este año, por el mismo Gobierno civil de la provincia se expidió título de propiedad al Don Pedro García Poza de 12 pertenencias modernas de mina plomiza, de 10.000 metros cuadrados cada una, componiendo un total de 120.000 metros cuadrados de extension, situadas en el dicho de los Acebuchares, dehesa boyal, término de Carboneros: lindantes por Saliente con el rio Guadarrizas y Charco negrilla; por Mediodía con la herradura que forma dicho rio; por Poniente con el ladero de la mesa de San Sebastian, y por el Norte con la mina *Terrible*, de que fué posesionado en 13 de Mayo último, inscribiéndose aquel en el Registro de Carolina, al folio 183, tomo 215 general y 12 del Municipio de Carboneros, primera incripcion de la finca núm. 1.023:

3.º Que por escritura otorgada ante mí en 3 de Octubre de 1870, el D. Pedro García Poza y otros partícipes en dichas minas formaron Sociedad para la explotacion, laboreo y beneficio de ellas, conviniendo en modificarla ó adicionarla luego que se obtuviese el título de propiedad de la mina *San Ildefonso* entónces en investigacion:

4.º Obtenido ya dicho título y tomada posesion de la expresada mina, el concesionario y sus consocios han dividido el interés social en 300 acciones de las que corresponden á los comparecientes 162 en la proporcion siguiente:

- | | |
|----|--|
| 24 | A D. Pedro García y Poza, veinticuatro acciones. |
| 30 | A D. Diego Sotés y García, treinta. |
| 7 | A D. Antonio Vera y Salas, siete. |
| 1 | A D. Santiago Guindos y Piqueras, una. |
| 4 | A Bernabé García Cobo, cuatro. |
| 4 | A Pedro Martínez y García, menor, cuatro. |
| 2 | A Salvador Porres Panisello, dos. |
| 6 | A D. Francisco Domingo del Castillo y Sotés, seis. |
| 8 | A Miguel Fernández y Martínez, ocho. |
| 10 | A D. Cristóbal Diaz y Leon, diez. |
| 6 | A Antonio Diaz y Leon, seis. |
| 6 | A Catalina de Plaza y Castillo, seis. |
| 6 | A María Velez y Aranda, seis. |
| 4 | A Francisco García y García, cuatro. |
| 4 | A Francisco Gomez Porla, cuatro. |
| 8 | A José María Perez y García, ocho. |
| 4 | A Andrés Castillo y Lopez, cuatro. |
| 4 | A Manuel Lopez Monzó, cuatro. |
| 24 | A Doña Faustina Cruz, consorte de D. Antonio Jimenez Callejon, veinticuatro. |

162

5.º Que las 138 acciones restantes, cuyos poseedores no comparecen á pesar de haber sido previa y especialmente citados,

tados y de estar conformes con el acuerdo de la mayoría, corresponden á los individuos y en la proporción siguiente:

- 22 A Francisco Bravo y Zamora, veintidos.
20 A Catalina Castillo y Fernandez, veinte.
6 A Manuel Poveda y Molina, seis.
4 A Antonio María Checa y Morales, cuatro.
8 A Manuel Rodriguez y Fernandez, ocho.
2 A Manuel (conocido por Inocente) de la Torre Checa, dos.
4 A D. Antonio Sanchez y Cózar, cuatro.
4 A Francisco Ochoa y Sanchez, cuatro, todos vecinos de esta villa.
22 A Juan Ruiz, vecino de Palma del Rio, veintidos.
14 A Pedro Martinez Jimenez, de Baeza, catorce.
8 A D. Hipólito de Arcos y Aparicio, de id., ocho.
24 Y existentes en cartera pertenecientes á la Sociedad para enajenarlas cuando lo crea conveniente, veinticuatro.

438

6.º Que reunidas estas acciones con las de los socios presentes forman un total de 300 en que se ha dividido el interés social; por lo que con perfecto derecho, segun el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida la Sociedad especial minera de carácter civil con el nombre de San Roman y domicilio en esta villa para la explotación, laboreo y beneficio de las minas deslindadas en ejercicio desde hoy, y disuelta la que anteriormente se constituyó con el mismo objeto y con el nombre de La Verdad y la Paz.

7.º Que los comparecientes y los otros 12 individuos ausentes son los únicos accionistas en la que se constituye por la presente acta, acordando otorgar la escritura de Sociedad, redactar el reglamento por que se ha de regir, y remitir para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID los documentos que previene el art. 3.º de la ley ántes invocada.

Para hacerlo constar, requerido por los comparecientes, levanto la presente acta que firman los que saben y por los que no un testigo, siendo presentes D. Federico Ramirez y Garcia y D. Félix Espinosa y Cano, de esta vecindad, sin excepcion legal para serlo, de todo lo cual doy fé.—Pedro Garcia Poza.—Diego Sotés.—Antonio Vera Salas.—Santiago de Guindos.—Pedro Martinez Garcia.—Francisco Domingo del Castillo.—Miguel Fernandez.—Cristóbal Diaz.—Antonio Diaz.—José María Perez.—Andrés Castillo.—Manuel Lopez.—Antonio G. Callejon.—Por mí, como testigo y á nombre de los que no saben, Federico Ramirez.—Testigo, Félix Espinosa.—Signado: Eufrasio Garrido.

Yo el Notario presente fui, y en fé de ello á instancia de D. Cristóbal Diaz y Leon, expido esta copia en dos pliegos de papel sello 10.º, su matriz queda en dos del 11.º en mi protocolo corriente de instrumentos públicos con nota de esta saca. Linares, dia de su celebracion.—Eufrasio Garrido.

Real Compañía de los caminos de hierro portugueses.

Se previene á los señores accionistas que por no haber hecho el número suficiente de depósitos en los plazos fijados por los estatutos, la junta general convocada en Lisboa para el 11 de Diciembre próximo se verificará el 26 del mismo mes.

Con arreglo al art. 32 de los estatutos, la junta se compondrá de los 50 accionistas que reúnan mayor número de acciones, con tal que este número no sea menor de 50 por cada uno. Los accionistas portadores del número suficiente de acciones que quieran asistir ó hacerse representar en ella pueden depositar sus títulos:

En Lisboa, en la Caja de la Compañía; en Madrid, en la de D. José de Salamanca; en París, en la de la Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial, rue de la Victoire, número 72; en Londres, en la de M. M. C. Devaux y compañía, banqueros.

A cambio de este depósito se entregará un recibo en el que constarán el día y la hora en que se haya efectuado. La lista definitiva se cerrará en 16 de Diciembre. Si hubiese varios accionistas portadores de un mismo número de acciones, será preferido el que primero haya hecho el depósito de sus títulos.

Madrid 23 de Noviembre de 1874.—El Administrador, J. A. Coghén. X—690

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Noviembre de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 24, Dia 25. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Obligaciones generales por ferro-carriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdova, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

París 24 NOVIEMBRE.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 48 1/4. (3 por 100 interior, á 61 6/5. Fondos franceses... 4 1/2 por 100, á 88 3/5. 3 por 100, á 98 0/7 1/2. Consolidados ingleses... á 93 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 2/5. París, á 8 dias vista, 5 0/9 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 23 de Noviembre de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Segovia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 50 pesetas la arroba, de 0 59 á 1 la libra, y á 1 33 el kilogramo. Idem de carnero, de 0 53 á 0 82 pesetas la libra, y á 1 40 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2 17 á 4 34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 1 78 el kilogramo. Idem fresco, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 1 78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0 82 á 1 50 la libra, y de 4 73 á 8 25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 41 á 0 47, y de 0 43 á 0 50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 1 28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0 21 á 0 35 la libra, y de 0 43 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 50 pesetas la arroba; de 0 26 á 0 41 la libra, y de 0 56 á 0 89 el kilogramo. Lentejas, de 4 50 á 6 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 29 la libra, y de 0 52 á 0 83 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo. Idem mineral, á 0 94 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Cok, á 0 87 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 9 50 á 11 50 pesetas la arroba; de 0 35 á 0 50 la libra, y de 0 76 á 1 08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1 75 pesetas la arroba; de 0 06 á 0 09 la libra, y de 0 43 á 0 49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; á 0 59 la libra, y de 9 40 á 10 49 el decalitro. Vino, de 6 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decalitro. Petróleo, de 0 35 á 0 38 pesetas el cuartillo, y de 6 93 á 7 52 el decalitro. Trigo, de 12 á 14 75 pesetas la fanega, y de 21 72 á 23 70 el hectolitro. Cebada, de 8 75 á 9 37 pesetas la fanega, y de 15 84 á 16 66 el hectolitro. NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 164.—Carneros, 301.—Terneras, 21.—Cerdos, 286.—TOTAL, 972. Su peso en libras... 437.899.—En kilogramos... 63.076.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

CENTRO DE REGISTRADORES Y NOTARIOS.—Se ha publicado hoy el núm. 623 de la Gaceta de Registradores y Notarios, órgano oficial de dicho centro en la prensa.

Acaban de publicarse las Elegias de Tibulo, traducidas al castellano por D. Norberto Perez del Camino, y acompañadas de un prólogo del ex-Ministro Sr. Alonso Martinez. Forman un tomo elegantemente impreso, y á este seguirán las traducciones de Catulo y Virgilio.

El Sr. Alonso Martinez presta un verdadero servicio á las letras, dando á luz los trabajos de su pariente Perez del Camino.

Anuncios.

DON FRANCISCO ANTONIO SAENZ DE SAN PEDRO, RECTOR DEL Seminario eclesiástico de Aguirre, en Vitoria.

Por el presente edicto llamo y emplazo por el término de 30 dias, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre; advirtiendo que las agraciadas con dotaciones no las percibirán hasta que se realicen los fondos destinados á este fin.

Las solicitudes, documentadas en forma, se dirigirán á esta Rectoría. Y para que llegue á noticia de los interesados fíjase el presente edicto, de acuerdo con el apoderado del patrono de sangre D. Telesforo de Andía y Martinez de Eguía.

Vitoria 19 de Noviembre de 1874.—El Rector, Francisco Antonio Saenz de San Pedro. X—688—3

AGENDA DE BUFETE PARA 1875. DESDE 2 PESETAS HASTA 3 pesetas 75 céntimos.

Agenda de Bosillo para 1875, desde 1 peseta hasta 49.

Agenda médica para 1875, desde 2 pesetas hasta 49 pesetas 50 céntimos.

Agenda de la lavandera para 1875, desde 50 céntimos de peseta hasta 63 céntimos.

Calendario americano para 1875, desde 50 céntimos de peseta hasta 3 pesetas.

Calendario americano unido al de cuadro para 1875, desde 2 pesetas 50 céntimos hasta 3 pesetas.

Estos libros, de utilidad para todo un año, no necesitan ya elogios sus precios tan módicos los han hecho accesibles á todas las fortunas.

Se hallan de venta en Madrid en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Baillière, plaza de Santa Ana, núm. 10, y en todas las librerías de la Nación. X—694

PLEGIERAS DE TIBULO, TRADUCIDAS AL CASTELLANO POR DON Norberto Perez del Camino, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez. Un tomo de 328 páginas, 3 pesetas en Madrid y 6 en provincias. Se halla de venta en las librerías de Bailly-Baillière, Durán, Lopez y San Martín.

Santos del día.

Los Desposorios de Nuestra Señora, y San Pedro Alejandrino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa Cruz.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media.—Funcion 35 de abono.—Turno 3.º impar.—Il Trovatore.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La esposa del vengador.—Dar en el blanco.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Los Diamantes de la Corona.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—El ve'o de encaje.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Los señores.—El maestro de caló.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Las cintas de D. Genaro.—Percances de un solteron.—Esos son otros Lopez.—De gustos no hay nada escrito.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Carlos II el hechizado.

Teatro Martín.—A las ocho.—Alza y baja.—Estrella.—El mejor derecho.—No hay humo sin fuego.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho.—L. N. B.—La epístola de San Pablo.—Este cuarto no se alquila.—C. de L.

Salon Eslava.—A las ocho.—El soltero.—El casado.—El viudo.—Robo doméstico.—Baile.

Salones de Capellanes.—La Oriental.—Esta Sociedad celebra su reunion de baile de máscaras de nueve y media de la noche á tres de la madrugada.